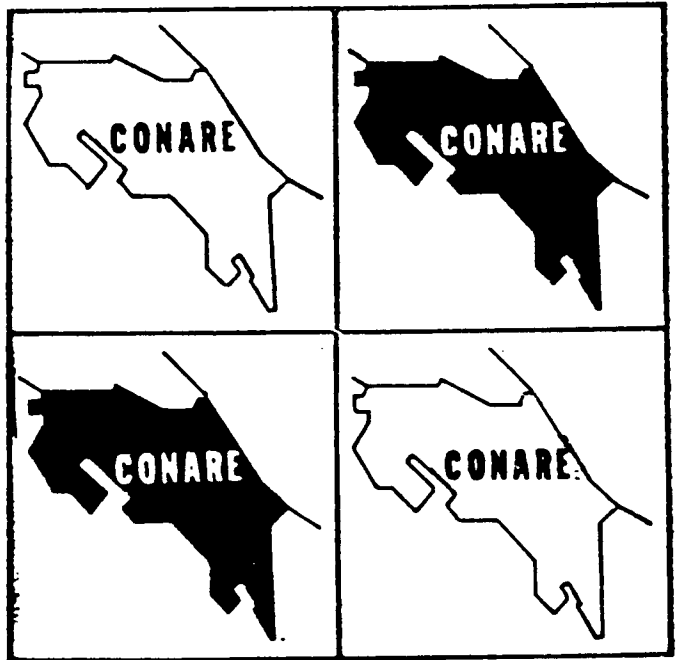


CONSEJO NACIONAL DE RECTORES OFICINA DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR



ESTA OBRA ES PROPIEDAD DE LA
BIBLIOTECA DEL
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
ACTIVO NUMERO: 20531



LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS RELACIONADOS CON EL
FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA
ESTATAL DE COSTA RICA

328

Oficina de Planificación de la Educación Superior.

Leyes, decretos y convenios relacionados con el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica.--San José: Sección de Publicaciones de la OPES, 1989.

135p : cuadros

1. LEGISLACION DE LA EDUCACION.
2. FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION. I Título.

PRESENTACION

El presente documento, "Leyes, decretos y convenios relacionados con el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica", fue elaborado por la Ing. Sonia Patricia Rojas Soto, investigadora de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

La revisión del mismo estuvo a cargo del Ing. Danilo J. Rodríguez Urpi, Jefe de la División de Financiamiento y Presupuesto de la OPES. El trabajo de mecanografía fue realizado por la señora Patricia Chacón Solano, secretaria de la citada División.

Se agradece a todos aquellos funcionarios universitarios y de otras instituciones del Sector Público la colaboración brindada mediante el suministro de información para la elaboración de este documento. Especial reconocimiento merece la valiosa ayuda de la Bach. Priscilla Hidalgo, funcionaria de la biblioteca de OPES, en la localización de algunas de las fuentes de información utilizadas.


José Andrés Masís Bermúdez
Director OPES

LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS RELACIONADOS CON EL
FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA
ESTATAL EN COSTA RICA

<u>INDICE DE TEXTO</u>	<u>PAGINA</u>
Introducción	vi
1. Artículos 84 y 85 de la Constitución Política	1
2. El Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES)	3
3. Transferencias Específicas del Gobierno Central a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal	53
3.1. Ley 3914. "Ley del Impuesto sobre las Ventas", publicada en La Gaceta No.182 del 13 de agosto de 1977.	54
3.2. Leyes 1212 y 1690, publicada esta última en La Gaceta No.264 del 20 de noviembre de 1953.	55
3.3. Ley 5383, publicada en La Gaceta No.237 del 15 de diciembre de 1973.	57
3.4. Contrato de Cooperación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Educación Pública y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, para la operación del Laboratorio de Productos Forestales.	62
3.5. Convenio entre la Universidad de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda para el financiamiento de la Carrera Aduanera.	66
3.6. Contrato entre el Ministerio de Educación Pública y la Universidad de Costa Rica para financiar la instalación de la Secretaría Regional de IOCARIBE	69
3.7. Ley 6289, "Ley de Creación de la Oficina Nacional de Semillas", publicada en La Gaceta No.7 del 10 de enero de 1979.	71
3.8. Convenio entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Costa Rica para la ejecución de las actividades. Laboratorio de Tecnología de Alimentos (CITA), Laboratorio de Granos y Semillas (CIGRAS) y Educación Agropecuaria.	71

3.9.	Leyes 5185, 5772 y sus modificaciones, relacionadas con el Impuesto a la Venta de Refrescos Gaseosos y Bebidas Carbonatadas.	74
3.10.	Ley 6381, publicada en La Gaceta No.179 del 25 de setiembre de 1979.	83
3.11.	Decreto 7124-E. Traspaso de la Escuela Técnica Nacional al Instituto Tecnológico de Costa Rica, publicado en La Gaceta No.125 del 2 de julio de 1977.	83
3.12.	Leyes 4552, sobre el traspaso de la Escuela Técnica Agrícola de Santa Clara al ITCR, Gaceta No.90 del 24 de abril de 1979.	86
3.13.	Ley 6450, publicada en La Gaceta No.151 del 8 de agosto de 1980.	91
3.14.	Ley 5102, publicada en La Gaceta No.221 del 21 de noviembre de 1972.	91
4.	Ingresos Tributarios de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal	92
4.1.	Ley 4499, publicada en La Gaceta No.286 del 17 de diciembre de 1969 (Impuesto sobre Patentes Farmacéuticas).	92
4.2.	Ley 6883, Ley para el Control y Expendio de Alimentos para Animales, del 25 de agosto de 1983.	97
4.3.	Ley 5775 del 14 de agosto de 1975.	102
4.4.	Ley 2837, Ley del Timbre Universitario, publicada en La Gaceta No.249 del 2 de noviembre de 1971.	108
4.5.	Ley 6849 de 1983. Impuesto al precio de venta del cemento.	109
4.6.	Ley 5426, publicada en La Gaceta No.224 del 28 de noviembre de 1973.	122
4.7.	Ley 5582 de 1974. Carga movilizada en varios puertos del país.	122
4.8.	Ley 5361, publicada en La Gaceta No.196 del 18 de octubre de 1973.	125

INDICE DE CUADROS

<u>CUADRO No.1:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Artículo 84 de la Constitución Política.	2
---------------------	---	---

<u>CUADRO No.2:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Artículo 85 de la Constitución Política.	4
<u>CUADRO No.3:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior. Ley 5909 y sus modificaciones.	11
<u>CUADRO No.4:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Comisión de Enlace.	31
<u>CUADRO No.5:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior. Normas, Decretos, Convenios.	36
<u>CUADRO No.6:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Subvención Escuela Enfermería.	56
<u>CUADRO No.7:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Rentas para Escuela de Medicina.	58
<u>CUADRO No.8:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Ley 5383. Financiamiento residencias estudiantiles, edificio Facultad de Derecho y Centros Regionales.	63
<u>CUADRO No.9:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Financiamiento al Laboratorio de Productos Forestales.	64
<u>CUADRO No.10:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Financiamiento Carrera Aduanera.	67

<u>CUADRO No.11:</u> FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Financiamiento Secretaria Regional de IOCARIBE.	70
<u>CUADRO No.12:</u> FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Financiamiento al CIGRAS.	72
<u>CUADRO No.13:</u> FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Financiamiento al CITA y CIGRAS.	75
<u>CUADRO No.14:</u> FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Destinos Varios. Universidad Nacional. IDESPO. Impuesto sobre Refrescos Gaseosos.	78
<u>CUADRO No.15:</u> FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Subvención Editorial Tecnológica.	84
<u>CUADRO No.16:</u> FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Traspaso Escuela Técnica Nacional.	87
<u>CUADRO No.17:</u> FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Traspaso Escuela Técnica Agrícola de Santa Clara.	89
<u>CUADRO No.18:</u> FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad Nacional. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Impuesto al Consumo de Cemento.	93
<u>CUADRO No.19:</u> FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Impuesto Patentes Farmacéuticas.	95

<u>CUADRO No.20:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Laboratorio de Control de Calidad de Alimentos para Animales.	98
<u>CUADRO No.21:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Universidad Nacional. Derechos de Pesca.	103
<u>CUADRO No.22:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Universidad Estatal a Distancia. Timbre Educación y Cultura.	110
<u>CUADRO No.23:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad Nacional. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Impuesto al Precio de Venta del Cemento.	119
<u>CUADRO No.24:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad Nacional. Impuesto al Ganado Vacuno.	123
<u>CUADRO No.25:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Impuesto a Carga Movilizada en Puertos del Litoral Pacífico.	126
<u>CUADRO No.26:</u>	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad Nacional. Timbre Topográfico.	131

INTRODUCCION

El conocimiento de la forma de financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal es un elemento de importancia para efectos de planificación y toma de decisiones en materia financiera.

Dentro de este campo es imprescindible contar con información actualizada sobre el origen y sustento de las diferentes rentas y subvenciones que constituyen el financiamiento del Gobierno Central a la Educación Superior Universitaria Estatal. Este tipo de información es fundamental para cualquier estudio de rentas que se haga para ellas y, aunque otras instancias han elaborado estudios en esta materia, estos han sido parciales y no realizados en la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

Pensando en lo anterior y, dado que recientemente la OPES se propuso la normalización y sistematización de la información financiera de las universidades estatales, es que este documento presenta las normas constitucionales, leyes, decretos y convenios que dan sustento al financiamiento estatal, tanto por subvención como por ingresos tributarios.

Estas normas constitucionales, leyes, decretos y convenios que dan sustento al financiamiento estatal se presentan en orden cronológico y de conformidad con su importancia jurídica.

La publicación puede ser de utilidad a quienes toman decisiones en materia financiera o realizan tareas de planificación; también a estudiantes, funcionarios o interesados en realizar estudios sobre el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.

La investigación bibliográfica sobre las leyes, decretos y reformas constitucionales tiene como fuente el Diario Oficial La Gaceta. El resto de la información se consultó en archivos universitarios y de entidades públicas.

Para facilitar la consulta del lector, el documento se ha estructurado en cuatro apartados:

- a) El primer apartado contempla lo relacionado con los Artículos 84 y 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
- b) Se presenta un segundo apartado que contiene la normativa referente al Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior (FEES). Se incluye dentro del mismo tanto lo relacionado con las leyes que contienen el impuesto sobre la renta, el impuesto a las transferencias de bienes inmuebles y el impuesto a las sociedades con acciones al portador, así como las diferentes normas que han estado contenidas en Presu-

puestos Ordinarios y Extraordinarios de la República y otros decretos, convenios y reglamentos relacionados con el FEES.

c) El tercer apartado contiene la normativa relacionada con las Transferencias Específicas del Gobierno Central a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. Se ha considerado como transferencia específica aquel aporte hecho por el Gobierno cuyo origen proviene de leyes, decretos o convenios, que han sido otorgados con cierta regularidad y que aparecen consignados en los Presupuestos de la República dentro de los programas presupuestarios de transferencias corrientes de los Ministerios.

d) El último apartado presenta lo concerniente a los principales ingresos tributarios de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal fundamentados en leyes.

Los textos de los párrafos que se refieren a financiamiento estatal, extractados de la legislación ordinaria en que se encuentran, se incluyen en cada caso como testimonio de las referencias que anota el investigador.

1. Artículos 84 y 85 de la Constitución Política

Un aspecto importante al hablar de financiamiento universitario es señalar los artículos constitucionales relacionados con la Educación Superior Universitaria Estatal. Un primer aspecto, importante de señalar en cualquier documento universitario, es la autonomía de que gozan dichas instituciones.

Dicha autonomía está fundamentada en el Artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica y su última versión se encuentra consignada en la Ley No.5697 del 9 de junio de 1975. El texto de dicho artículo puede observarse en el Cuadro No.1.

Por otra parte, el financiamiento del Estado a la Educación Superior Universitaria se encuentra fundamentado en el texto del Artículo 85 de la Constitución Política de Costa Rica.

Mediante este artículo queda definido el compromiso constitucional por parte del Estado de aportar los recursos necesarios para el buen desempeño de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

CUADRO No.1

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL.

ARTICULO 84 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

LEY QUE CREA O MODIFICA EL ARTICULO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 5697 9 junio, 1975	<p><u>ARTICULO 84</u></p> <p>"La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación".</p>	

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Año 1975. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional 1976.

Este artículo ha sido modificado en varias ocasiones. Inicialmente fue modificado por la Ley No.6052, aparecida en Gaceta No.219 del 18 de noviembre de 1977. Posteriormente dicho artículo fue variado por Ley No.6462 del 18 de setiembre de 1980 y finalmente la Ley No.6580 del 18 de mayo de 1981, le da su versión actual.

Los textos de las diferentes versiones que ha tenido este artículo pueden observarse en el Cuadro No.2.

2. El Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES)

Según el texto actual del Artículo 85 de la Constitución Política, existe un Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal que ayuda al financiamiento de la Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional y Universidad Estatal a Distancia. Este fondo fue creado mediante el Artículo 7 de la Ley No.5909, aparecida en el Alcance No.103 a La Gaceta No.118 del 22 de junio de 1976.

Esta ley denominada "Ley de Reforma Tributaria" es una modificación a la Ley No.837, Ley del Impuesto sobre la Renta, y crea o modifica además, una serie de impuestos adicionales, algunos de los cuales financian el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES).

CUADRO No.2

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL.

ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA

LEY QUE CREA O MODIFICA EL ARTICULO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Constitución Política. República de Costa Rica. 1949.	<p><u>ARTICULO 85</u> "El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica; le creará las rentas necesarias y contribuirá a su mantenimiento con una suma no menor de la que representa el diez por ciento del presupuesto anual de gastos del Ministerio encargado de la educación pública, cantidad que se le girará en cuotas mensuales."</p>	

Ley No. 6052
 Gaceta No. 219
 18 noviembre, 1977

ARTICULO 1
 Refórmase el artículo 85 de la Constitución Política, para que en lo sucesivo sea lea así:
 Artículo 1
 El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a las demás instituciones públicas de educación superior.
 El Estado les creará rentas propias, además de las que ellas mismas originen y contribuirá a su mantenimiento con las sumas que sean necesarias.

ARTICULO 2
 Adiciónese el siguiente transitorio al artículo 85 de la Constitución Política:
 Transitorio
 Para los periodos fiscales de 1977 a 1980 inclusive, se asignará a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico

de Costa Rica y a la Universidad Nacional, dentro del presupuesto general de gastos del Estado, las subvenciones que sean necesarias para complementar sus rentas hasta garantizarles, conforme a la disponibilidad de los recursos que establece la Ley No. 5909 de fecha 10 de junio de 1976, los montos globales de operación señalados para esos mismos años de conformidad con el documento "Resumen de acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera del Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior", aprobado por Comisión de Enlace el 6 de setiembre de 1976 con base en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica. En cuanto a los gastos de inversión, el Poder Ejecutivo gestionará de común acuerdo con el Consejo Nacional de Rectores, los préstamos internacionales que sean necesarios, y se hará cargo del financiamiento de los fondos de contrapartida y del servicio de la deuda resultantes, por todo el plazo correspondiente, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos fiscales. La Asamblea Legislativa, a más tardar dentro de los periodos ordinarios de sesiones de 1979 a 1980, establecerá las disposiciones constitucionales necesarias para garantizar la efectividad de la financiación de la educación superior previstas en el artículo 85, para los años posteriores a 1980."

Ley No. 6462
18 setiembre, 1980

"ARTICULO 1

Refórmase el artículo 85 de la Constitución Política, para que su texto sea el siguiente:

Artículo 85

El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientes de las originadas

en estas instituciones. Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá, en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal.

Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los linamientos que establezca el plan nacional de desarrollo vigente.

Este plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de educación superior estatal será resuelto por la Asamblea Legislativa.

LEY QUE CREA O MODI-
FICA EL ARTICULO

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

Transitorio

Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia."

Ley No. 6580
18 mayo, 1981

ARTICULO 1

Reformase el artículo 85 de la Constitución Política, para que su texto sea el siguiente:

Artículo 85

El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá - con las rentas actuales y con otras que sean necesarias - un Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Transitorio

Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica, 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia."

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colecciones de Leyes y Decretos de los años 1977, 1980, 1981.

Por ser una ley con varios impuestos incluidos, ha sido modificada en diferentes ocasiones.

Entre las principales modificaciones que afectan aspectos relacionados con el FEES se encuentra la Ley No.6450 aparecida en La Gaceta No.151 del 8 de agosto de 1989. Mediante esta ley se eliminan las sociedades con acciones al portador y se crea, a partir de 1981, un monto fijo de \$179,3 millones adicionales para el FEES. Con esta ley la fórmula para la obtención del FEES sería:

$$\text{FEES} = (\text{Impuesto Renta} - \$179,3 \text{ millones}) \times 30\% + \$179,3 \text{ millones} \\ + (\text{Impuesto a los Traspasos de Bienes Inmuebles}).$$

Esta ley también incluye, a partir de 1981, a la Universidad Estatal a Distancia dentro de la distribución del Fondo Especial y nombra, mediante su transitorio V, una Comisión Especial para el estudio de una serie de aspectos de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

Otra modificación importante la constituye la Ley No.6952 (Gaceta No.64 del 30 de marzo de 1984) mediante la cual se deroga el Impuesto a los Traspasos de Bienes Inmuebles y crea en su lugar el Impuesto de Ganancias y Pérdidas de Capital del que se asigna al FEES el 20%.

Con esta nueva modificación la fórmula para obtención del FEES quedó en:

$$\text{FEES} = (((\text{Impuesto Renta} - \text{\$179,3 millones}) \times 0,30) + \text{\$179,3 millones}) + ((\text{Impuesto Ganancias de Capital}) \times 0,20).$$

La tercera modificación importante la constituye la Ley No.6999 (Gaceta No.176 del 17 de setiembre de 1985) en la que se deroga el Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital y crea nuevamente un impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, destinándose el 97,5% de este impuesto al FEES.

De acuerdo con esta ley la fórmula para cálculo del monto asignado jurídicamente al FEES quedaría:

$$\text{FEES} = (((\text{Impuesto Renta} - \text{\$179,3 millones}) \times 0,30) + \text{\$179,3 millones}) + (0,975 (\text{Impuesto a los Traspasos de Bienes Inmuebles})).$$

La última modificación se encuentra contenida en la Ley No.7092, aparecida en La Gaceta No.96 del 19 de mayo de 1986, mediante la cual se deroga la Ley No.837 y sus reformas. Sin embargo, existe una interpretación de esta ley en el sentido de que no deroga lo concerniente al FEES de la Ley No.5909 y sus modificaciones, ni los otros impuestos con los que se da contenido económico a dicho fondo.

Los textos de la Ley No.5909 y sus modificaciones, relacionados con la educación superior universitaria estatal, pueden observarse en el Cuadro No.3.

CUADRO No.3

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL.

FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR.

LEY 5909 Y SUS MODIFICACIONES

(Impuesto sobre la Renta, sobre Sociedades Anónimas y sobre Traspaso de Bienes Inmuebles)

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
Ley No. 5909 Alcance 103 Gaceta No. 118 22 junio, 1976	<p>LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 1976</p> <p><u>*ARTICULO 1</u></p> <p>Se adiciona un inciso que llevará el numeral 6o.; y se modifican los articulos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 8, en sus incisos 1), 5), 6) y 10); - 9, en su inciso 4), aparte h); - 13 en sus incisos 1), 2) y 3) y se le adiciona un inciso que llevará el numeral 7; - 14, en su inciso 2); - 23 - 63 y - 64 <p>de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, los cuales se leerán así:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p><u>ARTICULO 2</u></p> <p>Impuesto sobre Sociedades con Acciones al Portador</p> <p>Las sociedades anónimas que al 30 de setiembre de cada año se encuentren constituidas con acciones al portador, total o parcialmente, pagarán durante el mes de octubre un impuesto del tres por ciento (3%) sobre su capital neto total; impuesto que no podrá ser superior a veinte mil colones (¢20.000,00).</p>	Modifica Ley No.837 del 20 de diciembre de 1946.

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
----------------------------	---	---------------

ARTICULO 3

Se crea el siguiente impuesto sobre los trasposos de bienes inmuebles:

IMPUESTO SOBRE LOS TRASPASOS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1 - Objeto y Hecho Generador

Se establece un impuesto sobre los trasposos a título oneroso de bienes inmuebles situados en Costa Rica, estén o no inscritos en el Registro Público y el cual se rige por las disposiciones de la presente ley.

.....

.....

.....

Artículo 3 - Bienes Inmuebles

Se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley, los conceptuados como tales en la Ley de Impuesto Territorial No. 27 del 2 de marzo de 1939 y sus reformas, excepto las maquinarias y demás bienes muebles, aunque se encuentren adheridos a tales inmuebles o sean utilizados en la explotación del negocio a que están destinados.

.....

.....

.....

....."

***ARTICULO 7 - Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior**

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, créase un Fondo Especial destinado al financiamiento de la Educación Superior, el cual estará formado por los siguientes recursos:

- a) El producto del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles, creado por el artículo 3o. de esta ley;

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
----------------------------	---	---------------

b) El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del impuesto sobre la renta, suma que podrá llegar hasta el treinta por ciento (30%) de tales ingresos; y

c) El producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador, creado por el artículo 2o. de esta ley.

El Banco Central de Costa Rica hará las separaciones correspondientes para la formación del Fondo, el cual será distribuido conforme a las normas y principios establecidos en el Convenio de Cooperación de la Educación Superior en Costa Rica."

.....
.....
.....
.....

***TRANSITORIO SEXTO**

Se crea una comisión de cinco Diputados, que nombrará el Presidente de la Asamblea Legislativa, asesorada por un representante del Ministerio de Hacienda y un representante de las Instituciones de Enseñanza Superior, para que en un plazo de dos meses redacte un proyecto de ley sobre el impuesto a la plusvalía.

Una vez aprobado el impuesto que se indica en el párrafo anterior, el gravamen al traspaso de bienes inmuebles será eliminado, sustituyendo este por aquel, en el momento en que la efectividad fiscal de la plusvalía sea igual a la del gravamen al traspaso de bienes inmuebles.

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
Ley No. 6025 Alcance 237 Gaceta No.248 28 diciembre, 1976		Esta es la Ley de Presupuesto de la República para 1977. La norma general 26 establece que el BCCR girará la totalidad del impuesto sobre transferencia de bienes inmuebles y el de capital neto de sociedades con acciones al portador, directamente al FEES.
Ley No. 6153 Gaceta No.30 10 febrero, 1978	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>"ARTICULO 1</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Artículo 13</p> <p>Porcentaje para el Departamento de Anotación.</p> <p>Del producto de este impuesto se destinará anualmente el dos y medio por ciento (2.5%) al Departamento de Anotación de la Tributación Directa, destinado a la agilización y mecanización de dicha dependencia."</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	Modifica el artículo 3 de la ley 5909 referente al Impuesto sobre los Traspasos de bienes Inmuebles. No afecta los artículos estipulados en la ley 5909, dentro de este documento y correspondientes a este impuesto específico.
Ley No. 6450 Gaceta No. 151 8 agosto, 1980	<p>"ARTICULO 2</p> <p>Reformase la Ley del Impuesto sobre la Renta No. 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, en los siguientes textos:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
----------------------------	---	---------------

ARTICULO 3

De los recursos provenientes de los mayores ingresos alcanzados con las reformas introducidas por esta ley, se destinarán las sumas de treinta millones de colones (₡30.000.000,00) y quince millones de colones (₡15.000.000,00) como rentas propias e independientes de la Universidad Nacional y del Instituto Tecnológico de Costa Rica, respectivamente.

De los recursos que se originen en razón de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pasarán a formar parte del Fondo Especial de Educación Superior, la suma de ciento sesenta y dos millones, ochocientos mil colones (₡162.800.000,00) y adicionalmente, por una sola vez en este año de 1980, la suma de dieciseis millones, quinientos mil colones (₡16.500.000,00) para la Universidad Estatal a Distancia y dos millones de colones (₡2.000.000,00) para el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

Cualquier excedente, que produzcan las rentas creadas por esta ley, queda engrosando los fondos de la Caja Unica del Estado.

Para 1981 en adelante el Fondo Especial de la Educación Superior será aumentado en dieciseis millones quinientos mil colones (₡16.500.000,00) sobre los ciento sesenta y dos millones, ochocientos mil colones (₡162.800.000,00) con que se engrosa el Fondo según lo dispuesto por el párrafo segundo de este artículo, elevándose, en consecuencia, a la cantidad de ciento setenta y nueve millones, trescientos mil colones (₡179.300.000,00). En el entendido de que a partir de 1981 se integra a ese Fondo la Universidad Estatal a Distancia.

ARTICULO 4

Se prohíbe la constitución de sociedades anónimas con acciones al portador. Así como aquellas sociedades cuyas cuotas o acciones pertenezcan o vayan a pertenecer a una sociedad anónima con acciones al portador.

Las sociedades anónimas ya constituidas, con acciones al portador, deberán convertir tales acciones en nominativas, en un plazo no mayor de un año, a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III

En el caso de que en el transcurso de 1980 no se recaudara el monto previsto en el párrafo primero del artículo 3, lo efectivamente recaudado se distribuirá, en la misma proporción señalada en el artículo, entre la Universidad Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

TRANSITORIO V

La Asamblea Legislativa nombrará, dentro de los quince días posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, una comisión especial de siete miembros, formada por tres especialistas en educación superior, dos diputados y dos auditores de la Contraloría General de la República, para que -en el término de seis meses- informe a la Asamblea sobre los siguientes aspectos, relativos a todas las instituciones universitarias estatales:

- 1) Matrícula total de cada universidad y monto del presupuesto correspondiente.
- 2) El monto de la matrícula que se paga en cada universidad y número de alumnos que están exentos de ese pago, indicando las razones de tal exención.
- 3) Número de facultades, escuelas o institutos que funcionan en cada universidad: carreras que ofrecen, cursos que imparten en cada una de esas carreras y número de alumnos que los llevan.
- 4) Costo por alumno en cada uno de los niveles anteriores (universidad, facultad, carrera y curso)

- 5) Inventario de carreras y programas académicos duplicados en las Instituciones de Educación Superior del Estado.
- 6) Número de graduados por año en cada carrera y costo estimado por cada graduado. Promedio de años de estudio por graduado en cada carrera y títulos que se emiten.
- 7) Número de graduados anuales por carrera y su relación con la matrícula respectiva.
- 8) Número de profesores de tiempo completo, de medio tiempo, de un cuarto de tiempo y profesores-horarios de cada universidad por facultades, escuelas o institutos.
- 9) Clasificación de los profesores por títulos profesionales y número de cátedras que desempeñan en una o varias universidades, con un estudio de la posible superposición horaria.
- 10) Número de asistentes pagados por cada profesor.
- 11) Carga académica de cada profesor y de cada asistente. Relación de número de alumnos por profesor.
- 12) Régimen de salario de los profesores de cada universidad y estudio comparativo entre dicho salario.
- 13) Detalle total de las horas extras trabajadas por los profesores, y en general, por los empleados administrativos de cada universidad. Costo relativo entre las horas ordinarias y las extraordinarias trabajadas.
- 14) Detalle de los profesores que trabajan en una o varias universidades estatales, en las privadas, en el sector público o en el sector privado. Horarios que están obligados a observar.
- 15) Número de profesores que laboran en centros regionales y que deben viajar desde la sede central. Días y horarios que cubre cada uno.
- 16) Estudio sobre pago de transporte, viáticos de los profesores dentro y fuera del país.

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
----------------------------	---	---------------

17) Número de becas concedidas por cada universidad, para estudios en el exterior y monto anual en colones.

18) Estudios, si los hay, sobre proyecciones de los recursos humanos que el país necesita en los diferentes campos profesionales técnicos

19) Examen de los estudios, si los hay, sobre el mercado de trabajo de cada profesión y los niveles de empleo o subempleo que afectan a los egresados o graduados universitarios.

20) Gastos administrativos de cada universidad, debidamente clasificados. Relación entre gastos administrativos y académicos.

21) Régimen de salarios y otras condiciones de trabajo, según las respectivas convenciones colectivas, y análisis comparativo de esos salarios y condiciones laborales.

22) Cualesquiera otras informaciones útiles, a juicio de la Comisión, que permitan a la Asamblea Legislativa y al país tener una idea clara del estado de la Educación Superior en Costa Rica.

La Contraloría General de la República, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa y la Oficina de Planificación de la Educación Superior deberán colaborar con la Comisión Especial, auxiliándola con sus técnicos y suministrándole toda la información que necesite. El Directorio de la Asamblea Legislativa queda autorizado para contratar, a solicitud de la Comisión y con la asesoría de la Contraloría General de la República, los asesores y técnicos que sean necesarios para el desempeño eficiente de sus labores. Estos asesores y técnicos, lo mismo que los miembros -no diputados- de la Comisión, devengarán los honorarios que convengan con el Directorio, todo dentro de los límites usuales para el tipo de personal de que se trate, a criterio de la Contraloría General de la República.

No tendrán impedimento para formar parte de la Comisión y devengar los honorarios que corresponda, los funcionarios del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo o de las instituciones autónomas, ni los jubilados o pensionados en cualquier régimen del Estado o cualquiera de sus instituciones.

La Comisión funcionará, en lo que fuere aplicable, como una Comisión Especial de la Asamblea Legislativa y ésta le proporcionará todo el apoyo necesario en personal, local para sesiones, secretariado, asesoría y demás elementos de trabajo indispensables para su funcionamiento. El Presidente de la Comisión, que necesariamente será uno de los diputados, informará al Directorio de la Asamblea, por lo menos una vez cada quince días, acerca de la marcha de los trabajos de aquella.

Como consecuencia de su informe, la Comisión deberá formular una serie de recomendaciones completas sobre lo siguiente:

- a) Racionalización del gasto en cada una de las universidades.
- b) Reestructuración del sistema de instituciones de Educación Superior, con miras a lograr una especialización racional, armónica y económicamente rentable, que evite la duplicidad de carreras y la producción masiva de profesionales, sin ninguna relación con el mercado nacional para cada profesión.
- c) Además, deberá pronunciarse y hacer recomendaciones, sobre todos los extremos que comprende esta moción, cuando así se haga necesario por la naturaleza de los mismos.

El Informe que rinda la Comisión, así como sus recomendaciones, deberán ser conocidos por el Plenario de la Asamblea, dentro del mes siguiente a su presentación, debiendo ocupar el primer lugar dentro del Capítulo de Tramitación Urgente."

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
<p>Ley 6542 Presup. Ordinario de la República para el año 1981 Normas Generales Normas 98 y 99 Alcance 22 Gaceta 246 24 diciembre, 1980</p>	<p>Las normas dicen así: "98 - Modificase el párrafo primero del transitorio V de la ley No. 6450 del 15/7/80. Su texto dirá: TRANSITORIO V La Asamblea Legislativa nombrará, dentro de los 15 días posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, una comisión especial de 8 miembros, formada por 3 especialistas en educación, 3 diputados y 2 auditores de la Contraloría General de la República, para que - en el término de 6 meses, prorrogables hasta por 6 más - le informe sobre los siguientes aspectos, relativos a todas las instituciones universitarias estatales:"</p>	
<p>Ley No. 6605 (Resello) Setiembre, 1981</p>	<p>"99 - Los recursos asignados a la Comisión Especial, integrada para informar a la Asamblea Legislativa sobre aspectos relativos a las instituciones universitarias estatales, según D.E. No. 11857-H, publicado en el Alcance 16 a la Gaceta 182 del 24 de setiembre de 1980, y consignados en el Título 01 Asamblea Legislativa, en subpartida 990 - Otras asignaciones globales - y que no hayan sido usados al 31/12/80, se revalidan para el período fiscal del año 1981."</p>	<p>Esta ley da una interpretación auténtica de la ley No. 6450. No afecta lo relacionado con la educación superior.</p>

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
<p>Ley 6700 Presupuesto Ordinar. de la República para el año 1982 Normas Generales Norma 82 Alcance 37 Gaceta 247 28 diciembre, 1981</p>	<p>La norma dice así: "Modificase el párrafo primero del transitorio V de la ley No. 6450 del 15 de julio de 1980. Su texto dirá: "La Asamblea Legislativa nombrará, dentro de los 15 días posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, una comisión especial de 8 miembros formada por 3 especialistas en educación superior, 3 diputados y 2 auditores de la Contraloría General de la República para que, en un plazo que vence el 1 de marzo de 1982, le informe sobre los aspectos, relativos a todas las instituciones universitarias estatales." Los recursos asignados a la comisión especial, integrada para informar a la Asamblea Legislativa sobre aspectos relacionados con las instituciones universitarias estatales, según D.E. No. 11857-H, publicado en el Alcance 16 a la Gaceta 182 del 24/9/80 y consignados en el Título 01 - Asamblea Legislativa; en la subpartida 990, - Otras Asignaciones Globales -, y que no hayan sido usados al 31/12/81, se revalidan para el periodo fiscal del año 1982."</p>	

Ley No. 6809
Setiembre, 1982

Esta ley establece un impuesto especial, un recargo al impuesto sobre la Renta por única vez en el periodo fiscal que finaliza el 30 setiembre de 1982. Se dictamina que este recargo se hará en favor del Gobierno Central.

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
Ley No. 6952 Gaceta No. 64 30 marzo, 1984	<p>*ARTICULO 1 Agrégase un inciso 9) al artículo 6) y modifícanse los artículos 7,13 y 14, inciso 1), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, cuyos textos dirán así:</p> <p>.....</p> <p>Artículo 7 Ganancias y pérdidas de capital Las ganancias de capital, obtenidas por el traspaso, a cualquier título, de bienes inmuebles o muebles, están sujetas al pago de un impuesto único y definitivo del quince por ciento (15%).</p> <p>.....</p> <p>El veinte por ciento del impuesto a las ganancias de capital se destinará al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.</p> <p>.....</p> <p>ARTICULO 2 El impuesto de transferencias de los bienes inmuebles, establecidos por la ley No. 5909 del 16 de junio de 1976 y sus reformas, quedará derogado en la misma fecha que entre a regir el reglamento de esta ley."</p>	Esta ley también contiene una modificación de los tramos de ingresos para el cálculo de la renta así como la introducción de varias deducciones aplicables.

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
<p>Ley 6962 Presup. Extraord. de la República Normas Generales Artículo 13 Alcance 13 Gaceta 149 8 agosto, 1984</p>		<p>Se modifica el artículo 63 de la ley del impuesto sobre la renta No. 837 y sus modificaciones. No afecta lo relacionado con las instituciones de educación superior universitaria estatal.</p>
<p>Ley 6966 Alcance 18 Gaceta 185 28 setiembre, 1984</p>		<p>Se deroga el artículo 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 837 y sus reformas. No afecta lo relacionado con la educación superior.</p>
<p>Ley 6982 Alcance 25 Gaceta 246 26 diciembre, 1984</p>		<p>Modificación al inciso 4) del artículo 13 de la ley del impuesto sobre la renta, No. 837. No afecta lo relacionado con la educación superior</p>
<p>Ley No. 6999 Gaceta No. 176 17 setiembre, 1985</p>	<p>*ARTICULO 9 Se sustituye el impuesto de ganancias de capital, regulado en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, por el impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, cuyas regulaciones serán las siguientes:</p>	<p>También esta ley presenta, en sus artículos 7 y 8, modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta pero estas modificaciones no afectan a la Educación Superior.</p>

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
----------------------------	---	---------------

Artículo 14

La recaudación, producto del impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, se destinará, con excepción del dos y medio por ciento (2,5%) asignado a la Administración Tributaria, al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal. Esta disposición no afecta los montos mínimos asignados al Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior según el artículo 141 de la ley No. 6975 del 30 de noviembre de 1984.

Transitorio I

A los traspasos de inmuebles pendientes de inscripción a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará el impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles que se establece en este artículo, y no el impuesto sobre las ganancias de capital establecido en la ley No. 6952 del 29 de febrero de 1984."

Ley No. 7000
Gaceta No. 168
5 setiembre, 1985

***ARTICULO 5**

Modificase el artículo 9 de la ley No. 6999 para que el artículo 8 del texto de las regulaciones del impuesto sobre los traspasos de bienen inmuebles diga de la manera que sigue:

Artículo 8

La tarifa del impuesto se calculará de la siguiente manera:

.....
.....
.....

Los tramos en colones, de la escala anterior, serán ajustados cada dos años, de acuerdo con las variaciones en los índices de precios que al efecto lleva el Banco Central de Costa Rica."

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
<p>Ley 7015 Presup. Extraord. de la República Normas Generales Artículo 62 Alcance 21 Gaceta 229 29 noviembre, 1985</p>	<p>"ARTICULO 121 Derógase el inciso b) del artículo 2 y los artículos 9, 10 y 11, así como el transitorio I y modifícase todos de la Ley del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles, contenidos en el artículo 9 de la ley 6999 del 3 de setiembre de 1985."</p>	<p>Se da una interpretación auténtica del artículo 80. de la ley del impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles. No afecta directamente lo relacionado con la educación superior.</p>
<p>Ley 7015 Presup. Extraord. de la República Normas Generales Artículos 120 y 121 Alcance 21 Gaceta 224 29 noviembre, 1985</p>	<p>"ARTICULO 121 Derógase el inciso b) del artículo 2 y los artículos 9, 10 y 11, así como el transitorio I y modifícase todos de la Ley del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles, contenidos en el artículo 9 de la ley 6999 del 3 de setiembre de 1985."</p>	<p>En el artículo 120 se efectúa una modificación del inciso c) del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles que no afecta directamente a la educación superior. En el Artículo 121 se modifica el artículo 7 de la misma ley y se dice además lo expuesto en la columna adyacente.</p>
<p>Ley 7018 Alcance 22 Gaceta 247 26 diciembre, 1985</p>	<p>Se modifica, agregándose un inciso 10), al artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 837. No afecta lo relacionado con la educación superior.</p>	<p>Se modifica, agregándose un inciso 10), al artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 837. No afecta lo relacionado con la educación superior.</p>

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
<p>Ley No. 7092 Gaceta No. 96 19 mayo, 1986</p>	<p>"DECRETA: LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA <u>ARTICULO 67</u> Deróganse la ley No. 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus modificaciones y el artículo 35 de la ley No. 6962 del 26 de julio de 1984."</p>	<p>Existe del Ministro de Hacienda una interpretación de esta ley en el sentido de que éste no deroga lo concerniente al FEES de la ley 5909 y sus modificaciones, ni los otros impuestos con los que se le da contenido económico al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.</p>
<p>Decreto 17944-H Gaceta No. 42 1 marzo, 1988</p>		<p>El decreto establece que la retención establecida en el inciso b) del artículo 32 de la Ley del impuesto sobre la renta No. 837 y sus reformas no se aplicará sobre los pagos por concepto de compra de productos agrícolas se realicen a pequeños productores agropecuarios. No afecta a la Educación Superior.</p>
<p>Ley No. 7097 Primer Presupuesto Extraordinario de la República, 1988 Normas Generales</p>	<p><u>"ARTICULO 115</u> Reformase el artículo 9 de la ley No. 6999 del 3 de setiembre de 1985, y sus modificaciones, que estableció el impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, modificado a su vez por el artículo 4 de la ley No. 7088 del 30 de noviembre de 1987, en el siguiente sentido:</p>	

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
	En el articulo 5, inciso c), de la ley de Traspaso de Bienes Inmuebles, segundo párrafo, última línea, se reemplaza la palabra "inciso" por "párrafo".	
Ley No. 7097 Primer Presupuesto Extraordinario de la República 1988. Normas Generales. Modificaciones a la ley del impuesto sobre la renta, Artículo 102 y ss.		Dentro de esta ley se da una fe de erratas de la ley No. 7092, ley del impuesto sobre la Renta. Las modificaciones no afectan a las universidades en lo relacionado con el FEES.
Ley No. 7108 Segundo Presupuesto Extraordinario de la República. Alcance 35, Gaceta No. 215 11 noviembre, 1988 Normas Generales Numeral 29.		Se modifica la ley del impuesto sobre la Renta, No. 7092 en su artículo 60, párrafo segundo del inciso a) a fin de que la ley del impuesto sobre los refrescos gaseosos pueda aplicarse con el espíritu con que fue creada. No afecta a las universidades.
Ley No. 7108 Segundo Presupuesto Extraordinario de la República. Alcance 35, Gaceta No. 215 11 noviembre, 1988 Normas Generales		Se modifica la ley del impuesto sobre la Renta, No. 7092 en su artículo 27. La modificación propuesta no afecta directamente a las universidades.

Numeral 28.

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES	OBSERVACIONES
Decreto 18690-H Gaceta No. 239 16 diciembre, 1988		En este decreto se considera que el monto anual del impuesto que deba pagarse, en ningún caso podrá ser superior al promedio de las rentas gravadas por el inciso a) del artículo 27, ocurridas entre el primero de octubre de un año y el treinta de setiembre del año siguiente. Por lo tanto, se decreta aplicar lo dispuesto en el artículo 28 de la ley No. 7092, al ejercicio fiscal 88, como un todo. No afecta a las universidades.

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.
Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

El Artículo 85 señala además que la distribución del FEES será determinada por el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal.

Según el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica" existen varios organismos coordinadores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. Entre estos se encuentran el Consejo Nacional de Rectores y la Comisión de Enlace.

La Comisión de Enlace es la encargada de la creación de rentas con destino global a la educación superior, gestión de créditos externos e internos para ella, distribución de rentas globales asignadas a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y coordinación de las relaciones de las mismas con el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas.

Esta Comisión fue creada mediante Decreto ejecutivo No.4437-E del 23 de diciembre de 1974 publicado en La Gaceta del 11 de enero de 1975.

El decreto se ha mantenido salvo en su artículo segundo que contiene los integrantes de la Comisión. Este artículo fue modificado por el decreto ejecutivo No.11644-E (publicado en La Gaceta No.132 del 11 de julio de 1980) incluyendo a la Universidad Estatal a Distancia y agregando como miembro de la Comisión al Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.

Posteriormente el mencionado artículo fue modificado por el decreto ejecutivo No.17095-E (Gaceta No.139 del 24 de julio de 1986) eliminando de la Comisión al Ministro de Cultura, Juventud y Deportes e incluyendo en su lugar al director con rango de Ministro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología o quien ocupase las funciones de ese rango dentro del campo.

El texto del decreto original así como sus modificaciones pueden ser observados en el Cuadro No.4.

El Artículo 85 también indica que para financiar las universidades estatales, el Poder Ejecutivo deberá incluir en el presupuesto ordinario de egresos de la República la partida anual correspondiente señalada en el Plan Nacional de la Educación Superior (PLANES) ajustada con el poder adquisitivo de la moneda.

Dado que algunas veces esta partida no fue consignada completa en el presupuesto ordinario de la República, el Gobierno y las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, entraron en negociaciones sobre el financiamiento universitario. Esto generó, para varios años, normas presupuestarias que ampliaban los montos dados a las universidades por el Gobierno.

El contenido textual de estas normas puede observarse en el Cuadro No.5.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

COMISION DE ENLACE

NUMERO DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO O DECRETO	OBSERVACIONES
Decreto 4437-E 23 diciembre, 1974	<p>"El Presidente de la República y el Ministro de Educación Pública considerando:</p> <p>1.- Que el Gobierno de la República le presta atención preferente a la educación superior, por constituir el proceso final, contemplado en la Constitución Política, de un esfuerzo que implica para los costarricenses grandes sacrificios, representados en importantes asignaciones presupuestarias y por estar dirigido a elevar las condiciones personales de cada habitante, lo mismo que al logro de una convivencia social más humana.</p> <p>2.- Que la educación superior debe, en consecuencia, estar ligada estrecha, armoniosa y fecundamente al desarrollo del país, actuando en su propia esfera de competencia y sin perjuicio de las tareas que le corresponde, tanto en "el proceso integral correlacionado" de la educación pública, como en los quehaceres generales de la cultura.</p> <p>3.- Que el país ya cuenta con tres universidades, dos de ellas fundadas en los últimos tres años, lo que las obliga a coordinar sus respectivas actividades, lo mismo que las de todas ellas con las propias del Gobierno de la República.</p> <p>4.- Que el Gobierno de la República, por medio del Ministro de Educación, propuso a las universidades emprender la tarea de crear un sistema de coordinación de la enseñanza universitaria, lo que recientemente se logró al firmarse entre los tres Rectores el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", el cuatro de este mes, después de un provechoso periodo de negociaciones en el cual participaron los</p>	Decreto de creación de la Comisión de Enlace.

Ministros de Educación, Planificación y Hacienda.

5.- Que el precipitado Convenio, en su artículo primero, crea dos organismos: El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y además promueve el establecimiento de una "Comisión de Enlace" entre las instituciones de educación superior, los Poderes del estado y las instituciones autónomas.

6.- Que el artículo cuarto del mismo Convenio, arriba citado, establece que la Comisión de Enlace estará formada por el Consejo de Rectores y los Ministros de Educación, Hacienda y de Planificación y Política Económica y que en la misma norma se determinan sus funciones.

7.- Que con base en el último párrafo del artículo cuarto del Convenio el Consejo de Rectores, en su primera sesión formal, instó al Poder Ejecutivo a crear la Comisión de Enlace con las funciones señaladas en el mismo artículo.

8.- Que es urgente poner en funcionamiento todos los organismos previstos en el convenio, en vista de las limitaciones financieras del país y de la imperiosa necesidad de racionalizar el gasto en el campo de la educación superior, de modo que responda a un crecimiento ordenado de cada universidad, lo mismo que a los objetivos de los planes nacionales de desarrollo.

Por tanto decretan:

ARTICULO 1

Créase una Comisión de Enlace entre las Instituciones de Educación Superior del país, los Poderes del Estado y sus instituciones autónomas.

ARTICULO 2

La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", suscrito por la

Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional.

La Comisión estará integrada por:

- a) Cada uno de los rectores del Consejo Nacional de Rectores.
- b) El Ministro de Educación Pública.
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica.
- d) El Ministro de Hacienda.

ARTICULO 3

La Comisión de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de rentas con destino global a la educación superior y gestionar créditos internos y externos para ella.
- b) Distribuir las rentas globales asignadas a la educación superior, en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo VII del "Convenio de Coordinación de la Educación Superior", a que se refiere el artículo segundo de este decreto para el cumplimiento del Plan de Educación Superior, sin perjuicio de que se cumplan las asignaciones constitucional o legalmente obligatorias.
- c) Coordinar las relaciones de las instituciones signatarias del precipitado Convenio con el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas, sin perjuicio de la personería que para estas relaciones tienen los Rectores de cada Universidad.
- d) Darse su propio reglamento de trabajo.

ARTICULO 4

Las instituciones autónomas del Estado coordinarán sus actividades con las universidades, por medio de la Comisión de Enlace que por este decreto se crea y conforme a lo establecido en el artículo tercero del mismo.

ARTICULO 5

Este decreto rige a partir de su publicación."

Decreto 11644-E
Gaceta No. 132
11 julio, 1980

***ARTICULO 1**

Modificase el artículo 2o. del Decreto Ejecutivo número 4437 de los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, para que en lo sucesivo se lea así:

Artículo 2

La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional y al que se adhirió la Universidad Estatal a Distancia.

La Comisión estará integrada por:

- a) Cada uno de los rectores del Consejo Nacional de Rectores
- b) El Ministro de Educación Pública
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica
- d) El Ministro de Hacienda
- e) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes."

Este decreto modifica el DE-4437 del 23 de diciembre de 1974.

Decreto 17095-E
Gaceta No. 139
24 julio, 1986

***ARTICULO 1**

Modificase el artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 11644 de los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta, que a su vez modificó el artículo 2o. del Decreto Ejecutivo No. 4437 de los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 1

La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional y al que se adhirió la Universidad Estatal a Distancia.

Este decreto modifica los decretos DE-11644 (2/7/80) y DE-4437, art.2 del (23/12/74)

NUMERO DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO O DECRETO	OBSERVACIONES
	<p>La Comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cada uno de los rectores del Consejo Nacional de Rectores b) El Ministro de Educación Pública. c) El Ministro de Planificación y Política Económica d) El Ministro de Hacienda e) El Director con rango de Ministro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología o quien ocupare las funciones de ese rango dentro del campo". 	

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

CUADRO No.5

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

NORMAS, DECRETOS, CONVENIOS

NUMERO DE LEY, DE- CRETO O CONVENIO	TEXTO DEL ARTICULO O NORMA	OBSERVACIONES
1976 Presup. Ordinario de la República del año 1976 Normas Generales Norma 26 Diciembre, 1975	"En el caso de que durante el año fiscal 1976 se aprobara un financiamiento especial para la Educación Superior, el Poder Ejecutivo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, podrá cubrir gastos por financiar a través de la reasignación de parte de los recursos ordinarios que se destinan en la presente ley a la Universidad de Costa Rica, a la Universidad Nacional y al Instituto Tecnológico de Costa Rica."	
Ley 6025 Presup. Ordinario de la República para el año 1977 Normas Generales Norma 26 Alcance 237 Gaceta 248 28 diciembre, 1976	"El Banco Central de Costa Rica girará, directamente al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, los recursos establecidos en el artículo 7 de la ley 5909 del 22/6/76. Dichos recursos se refieren a los siguientes renglones de ingresos corrientes: a) El total del producto del impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, creado en el artículo 35 de la mencionada ley. b) El treinta por ciento (30%) de los ingresos efectivos del impuesto sobre la renta. c) El total del producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador creado por el artículo segundo de la citada ley. La Contabilidad Nacional, mensualmente ordenará el registro presupuestario de estos ingresos y egresos, aún cuando se sobregiren las partidas consignadas en el Presupuesto Nacional."	

NUMERO DE LEY, DE-
CRETO O CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO O NORMA

OBSERVACIONES

1978
Presup. Ordinario
de la República
para el año 1978
Normas Generales
Norma 27
Diciembre, 1977

"El Banco Central de Costa Rica girará, directamente al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, los recursos establecidos en el artículo 7 de la ley 5909 del 22/6/76. Dichos recursos se refieren a los siguientes renglones de ingresos corrientes:

- a) El total del producto del impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, creado en el artículo 35 de la mencionada ley.
- b) El treinta por ciento (30%) de los ingresos efectivos del impuesto sobre la renta.
- c) El total del producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador creado por el artículo segundo de la citada ley."

Ley 6305
Presup. Ordinario
de la República
para el año 1979
Normas Generales
Norma 23
Alcance 135
Gaceta 246
27 diciembre, 1978

"El Banco Central de Costa Rica girará, directamente al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, los recursos establecidos en el artículo 7 de la ley 5909 del 22/6/76. Dichos recursos se refieren a los siguientes renglones de ingresos corrientes:

- a) El total del producto del impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, creado en el artículo 35 de la mencionada ley.
- b) El treinta por ciento (30%) de los ingresos efectivos del impuesto sobre la renta.
- c) El total del producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador creado por el artículo segundo de la citada ley."

NUMERO DE LEY, DE-
CRETO O CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO O NORMA

OBSERVACIONES

Ley No. 6831
Ley de Presupuesto
de la República pa-
ra 1983
Sección IV
Normas de convenien-
cia y oportunidad
Artículo 33
Alcance 42
Gaceta No. 249
28 diciembre, 1982

"El Poder Ejecutivo deberá girar mensual-
mente, la suma de ciento cuarenta y dos
millones de colones (¢142.000.000) al
Fondo Especial para el Financiamiento de
la Educación Superior (artículo 85 de la
Constitución Política y leyes No. 5909
del 16/6/76 y 6450 del 15/7/80)."

Ley No. 6963
Normas Generales
Artículo 27
Alcance 12
Gaceta No. 144
31 julio, 1984

"El Fondo Especial para el Financiamiento
de la Educación Superior Estatal estará
constituido para 1984 por un monto de
¢2.246,4 millones.
Además, se asignarán específicamente ¢10
millones para la Universidad Estatal a
Distancia
El Poder Ejecutivo presentará a la Asam-
blea Legislativa, vía Presupuesto Extra-
ordinario antes del 1o. de octubre de
1984, el faltante a la suma incluida en
el Presupuesto Ordinario."

Ley No. 6975
Normas Generales
Artículo 141
Alcance 22
Gaceta No. 230
3 diciembre, 1984

"Durante 1985, el Poder Ejecutivo deberá
asignar una suma no menor a
¢230.000.000,00 por mes, para el Fondo de
Financiamiento de la Educación Superior.
En el evento que en el presupuesto
ordinario se señale una suma menor deberá
el Poder Ejecutivo asignar las sumas que
complementen esta asignación en las
modificaciones correspondientes. La
asignación total para 1985 deberá ser no
menor a ¢2.760.000.000,00."

NUMERO DE LEY, DE- CRETO O CONVENIO	TEXTO DEL ARTICULO O NORMA	OBSERVACIONES
Ley No. 6995 Normas Generales Artículo 57 Alcance 11 Gaceta No. 140 24 julio, 1985	<p>"Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto, incorpore a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para 1985, No. 6982 del 21 de diciembre de 1984, los gastos que a continuación se detallan, que serán financiados con los ingresos del impuesto de estabilización económica, prorrogado en el artículo 150 de la ley No. 6975 del 30 de noviembre de 1984. La Contraloría General de la República deberá certificar la efectividad fiscal del citado tributo. Los egresos que se incorporarán al Presupuesto de 1985 son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuatrocientos sesenta millones de colones (¢460.000.000) para el Fondo del Financiamiento para la Educación Superior. 2) El exceso sobre los cuatrocientos sesenta millones (¢460.000.000) de la suma que certifique la Contraloría General de la República como probable recaudación del impuesto de estabilización económica durante 1985, se asignará para complementar las autorizaciones para los diferentes sistemas de pensiones que se financian en el Presupuesto Nacional. La Oficina de Presupuesto Nacional asignará el monto resultante entre los diferentes sistemas de pensiones." 	Esta ley modifica la Ley No. 6982.
Ley No. 7018 Ley de Presupuesto de la República para 1986 Normas Generales Artículo 22 Alcance 22 Gaceta No. 247 26 diciembre, 1985	<p>"El Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, para 1986, estará constituido por un monto de ¢3.420 millones, y se pondrá a la orden de las instituciones universitarias por partidas de ¢285 millones mensuales. El Poder Ejecutivo incluirá, en los proyectos de ley de modificación presupuestaria que someta a la consideración de la Asamblea Legislativa antes del 30 de setiembre de 1986, la suma de ¢284 millones, en el rubro del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, con el fin de alcanzar el monto arriba señalado."</p>	

NUMERO DE LEY, DE-
CRETO O CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO O NORMA

OBSERVACIONES

Ley No. 7055
Ley de Presupuesto
de la República para
el año 1987
Normas Generales
Sección V,
Artículo 12
Alcance 35
Gaceta No. 245
26 diciembre, 1986

**"SECCION V. DISPOSICIONES SOBRE SITUA-
CIONES APREMIANTES Y DE INTERES SOCIAL**
El Gobierno de la República, por medio
del Ministerio de Hacienda, presentará a
la Asamblea Legislativa, en el transcurso
del año 1987, un presupuesto extraordina-
rio para dotar al fondo de la educación
superior, de recursos complementarios a
los asignados en el Presupuesto Ordinario
de 1987. La Comisión de Enlace definirá
el monto adicional de los recursos
necesarios para el normal funcionamiento
de las instituciones de educación superior,
una vez que éstas le presenten el estudio
de las medidas que tomarán para generar
ingresos adicionales propios. Asimismo,
la Comisión de Enlace determinará los
montos y la forma en que se desembolsarán
los recursos asignados al fondo de la
educación superior."

Ley No. 7055
Ley de Presupuesto
de la República para
el año 1987
Normas Generales
Sección V,
Artículo 13
Alcance 35
Gaceta No. 245
26 diciembre, 1986

"En esta norma se prorroga la vigencia del
del artículo 1, inciso c), de la ley 6999
donde se establece el destino un impuesto
y lo sobrante lo ingresa a caja única del
Estado.
De este sobrante, la norma señala:
" ... El Poder Ejecutivo, mediante
decretos, incorporará al Presupuesto
Nacional los ingresos aquí establecidos
(\$ 1635 millones), con los cuales se
financiará el complemento del Fondo de la
Educación Superior para 1987, por \$1605
millones."

Ley No. 7089
Ley de Presupuesto
de la República para
1988
Normas Generales

"Artículo 23
Para el año 1988, se establece una con-
tribución extraordinaria cuyos sujetos
pasivos son las instituciones y empresas
públicas estatales que a continuación se

Esta norma no está
copiada textualmente
en todo su contenido.

NUMERO DE LEY, DE-
CRETO O CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO O NORMA

OBSERVACIONES

Artículo 23
Alcance 41
Gaceta No. 247
28 diciembre, 1987

indican. Los montos de la contribución extraordinaria por institución o empresa son los siguientes:

<u>INSTITUCION</u>	<u>MONTO</u> (millones de colones)
RECOPE	100.0
INS	300.0
JPS	40.0
BCO.CRED.AG.CARTAGO	10.0
BCO DE COSTA RICA	30.0
BCO. NAC. COSTA RICA	65.0
BCO. ANGLO COSTARRIC.	15.0
REGISTRO NACIONAL	50.0
ICT	25.0
INA	100.0
ICAFE	50.0
IFAM	5.0
ASBANA	20.0
TOTAL	<u>810.0</u>

El Poder Ejecutivo, mediante decreto, incorporará al Presupuesto Nacional los ingresos aquí establecidos, los cuales se destinarán al Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior."

Ley No. 7089
Ley de Presupuesto
de la República para
el año 1988
Normas Generales
Alcance 41
GAceta No. 247
28 diciembre, 1987

*Artículo 22
Los recursos provenientes de la Ley de Reajuste Tributario (expediente legislativo número 10.492) ingresarán en su totalidad a la caja única del Estado, excepto los señalados en los artículos 9 (Timbre del niño abandonado) y 10, y se incorporarán, a esta ley mediante modificación presupuestaria.
Para este propósito, el Ministerio de Hacienda preparará el correspondiente decreto ejecutivo de incorporación, previa certificación de la efectividad fiscal de las rentas, elaborada por la

NUMERO DE LEY, DE-
CRETO O CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO O NORMA

OBSERVACIONES

Contraloria General de la República.
Estos recursos se destinarán a cubrir los
siguientes gastos:

.....

.....

.....

.....

FONDO ESPECIAL PARA EL FINAN-
CIAMIENTO DE LA EDUCACION SU-
PERIOR, ARTICULO 85 DE LA CONS-
TITUCION POLITICA 1.455,0
(millones de colones)

.....

.....

.....

....."

Ley No. 7089
Ley de Presupuesto
de la República para
el año 1988
Normas Generales
Alcance 41
Gaceta No. 247
18 diciembre, 1987

"Artículo 18
Se prorroga por el año 1988, el cobro del
impuesto del doce por ciento (12%) sobre
las ventas de combustible y otros
derivados del petróleo que efectúe la
Refinadora Costarricense de Petróleo,
S.A. (RECOPE).
De la suma recaudada, se destinarán: dos
mil cuarenta millones de colones
(42.040.000.000) para el Fondo de
Financiamiento de la Educación Superior;

.....

.....

.....

....."

Ley No. 7111
Ley de Presupuesto
de la República para
el año 1989
Normas Generales
Alcance 41
Gaceta No. 246
27 diciembre, 1988

"Artículo 16
Si el Consejo Nacional de Rectores (CO-
NARE) considerare que es insuficiente el
monto asignado a la Educación Superior
Universitaria Estatal en el Presupuesto
Ordinario de la República Fiscal y por
Programas para el Ejercicio Fiscal de
1989, sin perjuicio de lo establecido en
el artículo 85 de la Constitución Politi-
ca, en cuanto a diferendo, tratará de

NUMERO DE LEY, DE-
CRETO O CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO O NORMA

OBSERVACIONES

llegar a un acuerdo, dentro del seno de la Comisión de Enlace, para fijar un nuevo monto que permita su adecuado funcionamiento. Si en la Comisión hubiere acuerdo y se determinare un faltante, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda enviará - con la oportunidad necesaria - a la Asamblea Legislativa un proyecto de presupuesto extraordinario que contemple y cubra ese faltante. El Consejo Nacional de Rectores indicará cuánto corresponde a cada institución de ese monto, y la Comisión acordará la forma de giro."

Ley No. 7111
Ley de Presupuesto
de la República para
el año 1989
Normas Generales
Alcance 41
Gaceta No. 246
27 diciembre, 1988

Artículo 13

"Prorrógase por el año 1989, el cobro del impuesto del doce por ciento (12%) sobre las ventas de combustible y otros derivados del petróleo que efectúe la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE).

.....

.....

.....

.....

De la suma recaudada, se destinarán dos mil trescientos millones de colones (¢2.300.000.000) al Fondo de Financiamiento de la Educación Superior (FES)"

.....

.....

.....

.....

"Reglamento Artículo 7, Ley No.5909

Decreto 6725-H
Gaceta No. 23
3 febrero, 1977

Considerando:

1o. - Que el artículo 7o. de la Ley de Reforma Tributaria No. 5909 del 16 de junio de 1976, creó un "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", el cual está formado por el producto del Impuesto sobre el Traspaso de Bienes Inmuebles, el 25% hasta un 30% de los ingresos del Impuesto sobre la Renta y el producto del Impuesto sobre Sociedades con Acciones al Portador.

2o. - Que en vista de las variaciones estacionales o transitorias que se producen en el ingreso de las mencionadas rentas, es necesario garantizar un ingreso fijo mensual a las instituciones de enseñanza superior, para no causarles trastornos en la ejecución de sus programas anuales;

3o. - Que para mantener el principio de caja única es indispensable incluir los gastos a financiar con dicho Fondo en el Presupuesto Nacional

4o. - Que las erogaciones contra el citado Fondo deben recibir el mismo tratamiento de los restantes gastos del Presupuesto Nacional y, en consecuencia, deben también estar sujetos a las normas contenidas en la Ley de la Administración Financiera de la República y otras disposiciones de carácter fiscal.

5o. - Que el presente decreto ha sido consultado a la Comisión de Enlace en la sesión ordinaria No. 27, celebrada el 12 de enero de 1977.

Por tanto,

DECRETAN

el siguiente:

REGLAMENTO DEL ARTICULO 7 DE LA LEY DE
REFORMA TRIBUTARIA 1976

Artículo 1

Con base en la estimación anual de los ingresos corrientes que efectúe el Poder Ejecutivo para la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional para el año inmediato siguiente, se establecerá el monto de los recursos que corresponden al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. de la ley No. 5909 del 16 de junio de 1976. Para estos mismos efectos, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta también la estimación de los ingresos que realice la Contraloría General de la República.

Artículo 2

A más tardar el 31 de julio de cada año, el Ministerio de Hacienda comunicará a la Comisión de Enlace, creada por Decreto Ejecutivo número 4437-E del 23 de diciembre de 1974, el monto de los recursos a que se refiere el artículo 1o. anterior, para que ésta proceda a su distribución de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3o. de ese decreto.

Artículo 3.

La Comisión de Enlace, a más tardar el 15 de agosto, comunicará a las instituciones de educación superior el monto y la distribución de lo que corresponde a cada una de ellas; igual comunicación deberá hacer a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes a la presentación formal de los presupuestos formulados por los centros de enseñanza superior; a la Oficina de Planificación para la formulación del proyecto de Presupuesto Nacional, y al Ministerio de Hacienda para el correspondiente re-

gistro y control Presupuestario, el ordenamiento de transferencias financieras del "Fondo General del Gobierno" al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior" y asegurar de ese modo a las instituciones una cuota fija mensual equivalente a un dozavo de la partida presupuestada.

Artículo 4

El Banco Central de Costa Rica girará directamente, cada mes, un dozavo de la suma establecida en el Presupuesto Nacional a cada institución de educación superior, con cargo al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior". El giro deberá entregarse entre el 20 y 25 de cada mes.

La Tesorería Nacional pondrá a disposición del Banco Central de Costa Rica con cargo al "Fondo General del Gobierno", las sumas requeridas para completar el dozavo correspondiente, si fuere necesario.

Artículo 5

El Banco Central de Costa Rica hará mensualmente una liquidación del "Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior", con el objeto de reintegrar a la Tesorería Nacional, los montos suplidos con cargo al "Fondo General del Gobierno".

Artículo 6

Una vez hecha la liquidación anual del "Fondo Especial", los mayores ingresos que se produzcan sobre las sumas autorizadas en el Presupuesto de la República, serán incluidos en el Presupuesto Nacional del año siguiente, como complemento a los recursos que resulten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. de la ley 5909. Los mayores ingresos así producidos se distribuirán entre las Instituciones de Enseñanza Superior, con base en el mismo criterio de distribución aplicado, en el año en que se produjeron tales recursos.

NUMERO DE LEY, DE-
CRETO O CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO O NORMA

OBSERVACIONES

Artículo 7

Las ampliaciones al Presupuesto Nacional que involucren variaciones a las rentas fiscales que constituya el "Fondo Especial", estarán sujetas a las mismas regulaciones que establece este Reglamento.

Artículo 8

Rige a partir de su publicación

Artículo Transitorio

El "Fondo Especial" constituido en el Presupuesto Nacional correspondiente a 1977 será girado por el Banco Central en dozavos, de acuerdo con la distribución institucional aprobada por la Comisión de Enlace, en su sesión celebrada el 21 de octubre de 1976: Universidad de Costa Rica 66.04%, Universidad Nacional 22.52% e Instituto Tecnológico de Costa Rica 11.44%. Todo lo demás estará regulado por lo que dispone este decreto."

Sesión No. 111
Comisión de Enlace
Convenio para el
establecimiento a-
nual del FEES
8 de noviembre, 1988

"Se acuerdan los siguientes principios y mecanismos para la definición anual del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.

1. Se establece, por medio de los procedimientos y fórmula que se señalan a continuación, un financiamiento garantizado para las universidades estatales. Ese financiamiento busca consolidar, en términos reales, el Fondo Especial de la Educación Superior.

2. Los proyectos específicos que requieran recursos adicionales -y que no puedan ser obtenidos o negociados por cada una de las instituciones miembros del CONARE como personas jurídicas-, necesarios para el desarrollo de la educación superior, ya sea que su financiamiento deba hacerse con fondos nacionales o externos, serán estudiados y en su caso

aprobados e impulsados por la Comisión de Enlace.

3. Se establece un compromiso de parte de las universidades estatales de realizar nuevos esfuerzos adicionales para producir recursos propios; es decir, que a lo largo del tiempo dichas instituciones vayan produciendo ingresos que no dependan del presupuesto de la República.

4. La fórmula de financiamiento contemplará un aumento automático del FEES conforme al índice inflacionario del país.

Para estos efectos, se utilizará como indicador el Índice de Precios al Consumidor de Ingresos Medios y Bajos del área metropolitana de San José. (I.P.C.)

El mecanismo para el cálculo anual del reajuste automático del FEES incluirá:

a) Una proyección anual de la variación del I.P.C. acordada en el seno de la Comisión de Enlace de acuerdo con el siguiente procedimiento:

para el FEES de un año dado (t) se tomará como estimación inicial, del índice señalado, el promedio de la suma de la variación del I.P.C. para el año inmediato anterior (t-1) y de la proyección de la variación del I.P.C. convenida en un monto tentativo por la Comisión de Enlace para el año en mención (t).

La estimación inicial del FEES para este año vendría dada, entonces, por la fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} (1 + \frac{1}{2} (i_t + i_{t-1}))$$

donde:

i = Variación del I.P.C. mediada de diciembre a diciembre.

Este valor será el que se utilice para calcular el monto del FEES que se incluirá en el proyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el año t.

b) El valor de la variación del índice estimado según a) será corregido tanto en febrero como en julio de cada año. Si se hubiesen producido subestimaciones en la variación del I.P.C., las diferencias correspondientes que se produzcan en el monto del FEES serán incluidas en presupuestos extraordinarios que serán remitidos a la Asamblea Legislativa oportunamente por el Poder Ejecutivo. Si, por el contrario, se hubiese producido una sobreestimación del I.P.C., la diferencia resultante será contabilizada como un adelanto para el FEES del año siguiente.

5. El mantener el poder adquisitivo del FEES lleva implícito, la garantía para las universidades de que el Estado aporte los recursos de acuerdo a la fórmula preestablecida, y de que las universidades generen ingresos propios.

El presente acuerdo se cumplirá de la siguiente manera:

a) El Estado aportará los recursos necesarios para mantener el valor constante del FEES según el procedimiento antes descrito. La distribución de dicho FEES será la que acuerde el Consejo Nacional de Rectores. No obstante lo anterior, a partir de 1989 se separará una parte del FEES equivalente a un porcentaje del mismo que irá creciendo, de un 2% en el año de inicio, hasta alcanzar un 10% en 1993; esta parte será distribuida cada año por el CONARE entre sus instituciones miembros, tomando en cuenta los recursos que genere cada una de ellas en el año precedente, de conformidad con el procedimiento que deberá quedar elaborado dentro de los próximos 30 días naturales.

NUMERO DE LEY, DE-
CRETO O CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO O NORMA

OBSERVACIONES

b) Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, por su parte, aumentarán progresivamente la cuantía de los recursos propios, que recaudan, de manera que el monto global de dichos recursos equivalga los siguientes porcentajes de los montos que el Estado destine al FEES en los años indicados, según los procedimientos señalados en este acuerdo:

1989	1990	1991	1992	1993
8,83%	9,41%	9,99%	10,57%	11,15%

Para estos efectos, se contabilizarán como rentas propias:

- i) Matrícula y otras tasas y derechos
- ii) Venta de bienes y servicios
- iii) Convenios de cooperación
- iv) Donaciones
- v) Ingresos Financieros
- vi) Alquileres
- vii) Otras, a juicio de la Comisión de Enlace

Estos ingresos deberán estar debidamente certificados por la auditoría o contraloría de la institución respectiva."

San José, 8 de noviembre de 1988.

Decreto 18644 -
MEP-H-PLAN-MICIT
Gaceta No. 226
28 noviembre, 1988

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS
MINISTROS DE EDUCACION PUBLICA, DE
HACIENDA, PLANIFICACION NACIONAL Y
POLITICA ECONOMICA Y DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA,

Considerando

Que para poder llevar adelante el desarrollo normal de sus planes y programas, es necesario que las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, cuenten con una seguridad económica básica que les permita planificar aquellos con una adecuada antelación.

Que es deseable que las instituciones indicadas traten de generar mayores ingresos propios para mantener su desarrollo y expansión actuales.

Que es función de la Comisión de Enlace, integrada por los cuatro rectores y los ministros de Educación Pública, Hacienda, Planificación y Política Económica y Ciencia y Tecnología, promover la obtención de un adecuado financiamiento para el desarrollo normal de la Educación Superior Universitaria Estatal

Que en el seno de esa Comisión de Enlace, se ha llegado a un acuerdo que satisface, a juicio de los ministros y de los personeros de las instituciones que conforman el CONARE, los postulados anteriores, mediante la aplicación de una fórmula de financiamiento por parte del Poder Ejecutivo y de metas de incremento de sus recursos propios por parte de ellas, para el próximo quinquenio.

Que para efectos presupuestarios, es conveniente que dicho acuerdo cuente con la ratificación del Poder Ejecutivo, para que las partidas correspondientes -que resulten de la aplicación del acuerdo tomado por la Comisión de Enlace- sean consignadas en los futuros presupuestos

NUMERO DE LEY, DE-
CRETO O CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO O NORMA

OBSERVACIONES

de la República en los próximos cinco años.

Por tanto,

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140, en relación con el 85, de la Constitución Política,

DECRETAN:

ARTICULO 1

Se acoge el acuerdo de financiamiento para la Educación Superior Universitaria Estatal, para el próximo quinquenio -de 1989 a 1993- tomado en Comisión de Enlace, en sesión celebrada en esta ciudad, el 8 de noviembre de 1988.

ARTICULO 2

En los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, Fiscal y por Programas, para los años 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993, se incluirá -como monto del fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal- el que para cada uno de esos años resulte de la aplicación del acuerdo de Comisión de Enlace indicado.

ARTICULO 3

Rige a partir de su publicación."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.
Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.
Información suministrada por la Dirección de OPES.

Este cuadro también contempla algunas otras normas relacionadas con el financiamiento universitario, así como el Reglamento del Artículo 7 (creación del FEES) de la Ley de Reforma Tributaria 1976, en el cual se norma la forma de operación del fondo.

Por las diferencias en cuanto al financiamiento universitario ocurridas en el período 1982-1987, y por la poca efectividad del método utilizado anteriormente, se ha establecido una nueva forma de determinación del monto que el Gobierno otorgará a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en el quinquenio 1989-1992. Este nuevo método y el compromiso del Gobierno de su cumplimiento se encuentran plasmados en la Sesión No.111 de Comisión de Enlace (8 de noviembre de 1988) y en el Decreto 18644-MEP-H-PLAN-MICYT. Ambos pueden observarse al final del Cuadro No.5.

3. Transferencias Específicas del Gobierno Central a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal poseen, además del FEES, rentas específicas del Gobierno creadas por leyes o convenios especiales. Estas se pueden subdividir en:

- . Transferencias Específicas
- . Ingresos Tributarios
- . Otros

Se ha considerado Transferencia Específica aquel aporte del Gobierno que tiene un fin especial y que anualmente se consigna en el Presupuesto de la República en el rubro denominado transferencias Corrientes de los Presupuestos de los Ministerios u otras entidades del Gobierno Central.

Por otra parte, los Ingresos Tributarios son los fondos provenientes de impuestos que se destinan total o parcialmente a la educación superior. Son girados a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal sin que en el Presupuesto de la República se asignen directamente a ellas.

Las transferencias específicas asignadas anualmente para la Educación Superior Universitaria Estatal dentro del Presupuesto de la República son:

3.1. Ley No.3914, "Ley del Impuesto sobre las Ventas", publicada en La Gaceta No.182 del 13 de agosto de 1977

Destino: Universidad de Costa Rica, Escuela de Enfermería.

El Artículo 41 de esta ley señala que del producto del impuesto sobre las ventas se destinarán anualmente ₡400.000 a la Escuela de Enfermería. Esta escuela pertenece a la Universidad de Costa Rica. Se señala que dicha suma es para sufragar los gastos de operación de la escuela.

Referente a esta ley, en lo relacionado con la subvención universitaria, únicamente se hace referencia nuevamente en la Ley No.6826, de 1982, en su Transitorio II. En él se especifica la

1983. El texto del Artículo 41 de la Ley 3914 y el apartado correspondiente del Transitorio II de la Ley No.6826 pueden observarse en el Cuadro No.6.

3.2. Leyes No.1212 y No.1690, publicada esta última en La Gaceta No.264 del 20 de noviembre de 1953

Destino: Universidad de Costa Rica, Escuela de Medicina.

Dentro de la Ley No.1212, del 18 de octubre de 1950, en su artículo primero, se estipula que de la utilidad neta de la Lotería Nacional se otorgará un dos por ciento al Ministerio de Salubridad Pública. Señala que una vez instalada la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica esta renta será para ella.

Posteriormente se dicta la Ley No.1690, publicada en La Gaceta No.264 del 20 de noviembre de 1953. Dentro del artículo primero se indican dos rentas específicas para la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, a saber:

- a) Una subvención fija de un millón de colones desde el año 1959 en adelante (esta ha sido considerada como transferencia específica).
- b) Una suma anual correspondiente al dos por ciento de la utilidad neta de la Lotería Nacional (esta renta se considera ingreso tributario).

La subvención del millón de colones se ha mantenido fija, sin embargo, la renta que asigna el dos por ciento de la utilidad neta de la Lotería Nacional sí ha sufrido modificaciones y, en

CUADRO No.6

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - SUBVENCION ESCUELA ENFERMERIA

NUMERO DE LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Ley No. 3914 Gaceta No. 161 18 julio, 1977 Reproducida en: Gaceta No. 182 13 agosto, 1977</p>	<p>"Esta ley es la LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, el articulo más importante y que otorga la subvención es el siguiente:</p> <p>ARTICULO 41 Del producto de este impuesto se destinarán cuatro millones de colones (₡4.000.000,00) anuales al funcionamiento del Hospital Nacional de Niños y cuatrocientos mil colones (₡400.000,00) a sufragar los gastos de operación de la Escuela de Enfermería."</p>	
<p>Ley No. 6826 1982</p>	<p>"TRANSITORIO II Destinos Especificos c) Escuela de Enfermería. El Banco Central de Costa Rica girará directamente a esta institución, cada trimestre del año 1983, la suma de cien mil colones (₡100.000,00)."</p>	

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.
Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

varias ocasiones, se ha tratado de eliminarla. Las principales modificaciones se han dado en las Leyes No.6404, Artículo 2 (Gaceta No.10 del 15 de enero de 1979), Ley No.6975, Normas Generales, Artículo 109 (Alcance 22 a La Gaceta No.230 del 3 de diciembre de 1984) y Ley No.7084 (Gaceta No.237 del 11 de diciembre de 1987).

Los textos de los artículos relacionados con las leyes No.1212, No.1690 y sus modificaciones, pueden observarse en el Cuadro No.7.

3.3. Ley No.5383, publicada en La Gaceta No.237 del 15 de diciembre de 1973

Destino: Universidad de Costa Rica, Residencias Estudiantiles, Edificio Facultad Derecho y Centros Regionales.

Esta ley establece en su artículo primero, a favor de la Universidad de Costa Rica, un impuesto de 00,05 por cada galón de gasolina que produzca RECOPE y venda a las compañías distribuidoras.

En los Artículos 2 y 3 de la citada ley se señala el destino específico de esta renta: construcción de residencias estudiantiles y del edificio de la Facultad de Derecho, y asignación de un millón de colones para cada uno de los Centros Regionales Universitarios de Turrialba, San Ramón, Puntarenas y Liberia.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - RENTAS PARA ESCUELA DE MEDICINA

(Son dos rentas especificas)

NUMERO DE LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 1152 13 abril, 1950		Esta es la Ley General de distribución de la Lotería Nacional. Determina la utilidad neta de la Lotería Nacional y su distribución. 6% para Instituciones de Asistencia y de Protección Social.
Ley No. 1212 18 octubre, 1950	<p>"ARTICULO 1 Modificanse los articulos 1o., 3o. y 5o. de la Ley No. 1152 (37) del 13 de abril de 1950, los cuales se leerán así:</p> <p>Articulo 1 El producto o utilidad neta de la Lotería Nacional, el cual se determinará restando de la utilidad bruta el 13%, será distribuido de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 2% será puesto a la orden del Ministerio de Salubridad Pública por la Junta de Protección Social de San José, para los efectos del articulo 5o. de la ley No. 798 del 3 de noviembre de 1949. Una vez instalada la Escuela de Medicina de Costa Rica, la universidad nacional (Universidad de Costa Rica) recibirá directamente dicha renta en beneficio de la citada Escuela.</p> <p>..... "</p>	Modifica la Ley No. 1152 del 13/4/50 relacionada con la Lotería Nacional.

Ley No. 1690
Gaceta No. 264
20 noviembre, 1953

"ARTICULO 1

Para el establecimiento y sostenimiento de la Escuela de Medicina, la Universidad de Costa Rica contará con los siguientes ingresos:

a) Una subvención anual a cargo del Tesoro Público, que deberá hacerse figurar en el Presupuesto Ordinario de Egresos de la República, así: \$500.000,00 en el de 1954; \$600.000,00 en el de 1955; \$700.000,00 en el de 1956; \$800.000,00 en el de 1957; \$900.000,00 en el de 1958; y \$1.000.000,00 del de 1959 en adelante;

b) Una suma anual que se tomará del producto o utilidad neta de la Lotería Nacional, la cual se calculará de la manera indicada por el artículo 10., inciso a) de la Ley No. 1212 del 18 de octubre de 1950, y que será puesta a la orden de la Universidad por la Junta de Protección Social de San José y

c) Los demás que leyes especiales acuerden para ese propósito.

ARTICULO 2

La deuda del Gobierno a favor de la Universidad, por haber el primero dispuesto, en calidad de préstamo y de acuerdo con la segunda, de las sumas que por concepto de subvenciones correspondientes a la Escuela de Medicina figuran en los Presupuestos de los años 1947 a 1950, y que en total asciende a la suma de \$2.901.992,00 será cancelada por el Gobierno supliendo los terrenos, los materiales y la mano de obra necesarios para el levantamiento, de los pabellones de la Escuela de Medicina, hasta alcanzar la indicada suma.

ARTICULO 3

Derógase la ley No. 1053 de 25 de agosto de 1947 y tiénese por reformado en lo conducente, de acuerdo con el texto de la presente ley, el artículo 10., inciso a), de la ley No. 1212 del 18 de octubre de 1950.

Deroga Ley No. 1053
del 25/8/1947.

Ley No. 6404
Gaceta No. 10
15 enero, 1979

***ARTICULO 1**
Refórmase la ley número 3785 del 11 de noviembre de 1966, la que se leerá así:

.....
.....
.....
.....

Artículo 22

De los premios prescritos la Junta de Protección Social reservará para sus propios programas sociales el 25%; girará a los asilos de ancianos de fuera del área metropolitana el 50% en proporción al número de asilados y 25% lo girará al IMAS, únicamente para los programas de vivienda de PRECO.

La Universidad de Costa Rica, para sus programas de la Escuela de Medicina, conservará el porcentaje que le corresponde de esta renta, conforme lo ha venido recibiendo."

Ley 6975
Presup. Extraord.
de la República,
año 1984.

Normas Generales

Artículo 109

Alcance 22

Gaceta 230

3 diciembre, 1984

***ARTICULO 109**

Refórmase el artículo 1o. de la ley No. 1152 del 13 de abril de 1950 y sus incisos a) y c) los cuales dirán así:

"Artículo 1:

El producto o utilidad neta de la lotería nacional, el cual se determinará restando de la utilidad bruta el trece por ciento, será distribuido de la siguiente manera:

a) Un dos por ciento para la Lucha Antivenérea.

b) Un seis por ciento será distribuido por la Junta de Protección Social de San José entre las siguientes instituciones, según la indicación de la Dirección General de Asistencia, cuyo Consejo Técnico determinará las cuotas de acuerdo con la importancia y las necesidades de cada una: Hospicio de Huérfanos, San José; Asilo Carlos María Ulloa, San José; Asilo de Ancianos y Huérfanos, Alajuela; Reformatorio de Mujeres Menores, San

NUMERO DE LEY

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

José; Casa de Refugio, San José; Comité de Bienestar Comunal de Cartago, para alimentación de niños pobres;.....

.....
.....
.....
.....
.....

c) Un dos por ciento para la Caja Costarricense de Seguro Social, la que deberá recibir el respectivo monto en forma directa."

Ley No. 7087
Gaceta No. 237
11 diciembre, 1987

"REFORMA AL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LOTERIAS

ARTICULO 1

Modificase el articulo 22 de la Ley de Loterías No. 3785 del 11 de noviembre de 1966, reformada por la ley No. 6404 del 20 de diciembre de 1979, su texto será el siguiente:

"Artículo 22: La Universidad de Costa Rica conservará el dos por ciento (2%) que le corresponde de esta renta, conforme lo ha venido recibiendo, para sus programas de la Escuela de Medicina. El resto del producto de los premios prescritos de las loterías nacionales se distribuirá de la siguiente forma:

.....
.....
.....
....."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.
Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

El texto de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.5383 puede observarse en el Cuadro No.8.

3.4. Contrato de Cooperación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Educación Pública y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, para la operación del Laboratorio de Productos Forestales

Destino: Universidad de Costa Rica, Laboratorio de Productos Forestales.

Dentro de este convenio, del 23 de enero de 1980, el Gobierno Central, por medio del Ministerio de Educación Pública, se compromete a aportar fondos por un monto no inferior a ₡686.400 anuales para la operación del Laboratorio. Este laboratorio pertenece a la Universidad de Costa Rica.

Aunque este convenio no está vigente, la transferencia específica sigue otorgándose.

Algunas cláusulas notorias del Contrato pueden observarse en el Cuadro No.9.

FINANCIAMIENTO INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - VARIOS DESTINOS ESPECIFICOS

(Impuesto Gasolina producida por RECOPE y vendida a compañías distribuidoras)

NUMERO DE LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Ley No. 5383 Gaceta No. 237 15 diciembre, 1973</p>	<p><u>ARTICULO 1</u> Establécese un impuesto de ₡0.05 de colón por cada galón de gasolina que produzca RECOPE y venda a las compañías distribuidoras, a favor de la Universidad de Costa Rica.</p> <p><u>ARTICULO 2</u> Con base en el impuesto anterior, la Universidad de Costa Rica contratará un empréstito hasta por la suma de ₡10.000.000,00 (diez millones de colones) con uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional.</p> <p><u>ARTICULO 3</u> El producto del empréstito autorizado por el artículo anterior, lo destinará la Universidad de Costa Rica en la siguiente forma: 1) ₡3.000.000 (tres millones de colones) a la construcción de residencias para estudiantes. 2) ₡3.000.000 (tres millones de colones) a la construcción del edificio para la Facultad de Derecho. 3) ₡1.000.000 (un millón de colones) para cada uno de los Centros Regionales Universitarios de Turrialba, San Ramón, Puntarenas y Liberia, respectivamente."</p>	<p>El total del impuesto se debe girar a la Universidad de Costa Rica, para destinarlo al servicio de un préstamo para la construcción del Edificio de la Facultad de Derecho, construcción de residencias estudiantiles y mejoras en los Centros Regionales.</p>

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - FINANCIAMIENTO AL LABORATORIO DE PRODUCTOS FORESTALES

NOMBRE DEL CONTRATO	TEXTO DE LA CLAUSULA	OBSERVACIONES
<p>CONTRATO DE COOPERACION ENTRE EL MAG LA UCR, EL MEP Y EL CATIE PARA LA OPERACION DEL LABORATORIO DE PRODUCTOS FORESTALES</p>	<p><u>"CLAUSULA PRIMERA</u> El Gobierno Central, por medio del MEP, aportará los fondos correspondientes al pago del personal profesional y auxiliar, así como gastos de viaje y transporte de personal y equipo, suministros y servicios, por un monto no inferior a \$324.000 para el periodo correspondiente a mil novecientos ochenta, Transferencias Varias, Programa 520 Unidad Ejecutora, Oficina del Ministerio de Educación Pública. A partir de mil novecientos ochenta y uno la suma anual aportada por el Gobierno Central no será inferior a \$686.400.</p> <p><u>TERCERA</u> Para la ejecución normal y efectiva de este convenio, la Universidad de Costa Rica abrirá en la Oficina de Administración Financiera un Fondo Restringido denominado "Laboratorio de Productos Forestales", en el que serán depositados todos los aportes a que se hace referencia en este convenio, así como todas aquellas sumas que obtenga el Laboratorio por concepto de contratos, donaciones o cualquier otra acción de apoyo para su funcionamiento.</p> <p><u>CLAUSULA DECIMA CUARTA</u> Las instituciones firmantes del presente contrato tienen derecho preferente al disfrute gratuito de los servicios del LABORATORIO de acuerdo a sus necesidades y a las capacidades teóricas y de infraestructura del LABORATORIO.</p>	

NOMBRE DEL CONTRATO

TEXTO DE LA CLAUSULA

OBSERVACIONES

CLAUSULA DECIMA QUINTA

La duración del convenio es de cuatro años a partir de la fecha en que sea suscrito y podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las partes que la suscriben."

FUENTE: Información suministrada por la Universidad de Costa Rica.

3.5. Convenio entre la Universidad de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda para el financiamiento de la Carrera Aduanera

Destino: Universidad de Costa Rica, Escuela de Administración Pública, Diplomado en Administración Aduanera.

Este convenio, del 26 de octubre de 1979, se firma con el fin de que la Universidad de Costa Rica imparta un diplomado en administración aduanera, carrera de interés para el Ministerio de Hacienda.

Esta carrera estará bajo la atención y responsabilidad de la Escuela de Administración Pública. Según el convenio el Ministerio de Hacienda incluirá anualmente en el Presupuesto Ordinario de la República una suma no inferior al 70% del presupuesto anual de la carrera, de acuerdo con los costos establecidos y programados de común acuerdo por ambas partes.

En el Cuadro No.10 pueden observarse algunas cláusulas notorias del convenio, referentes a los aspectos tratados en el presente documento.

CUADRO No.10

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - FINANCIAMIENTO CARRERA ADUANERA

NOMBRE DEL CONVENIO	TEXTO DE LA CLAUSULA	OBSERVACIONES
<p>CONVENIO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CARRERA ADUANERA</p>	<p><u>"PRIMERO</u> La Universidad de Costa Rica tendrá una carrera corta de Administración Aduanera, bajo la atención y responsabilidad de la Escuela de Administración Pública, conforme con los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Rectores, según acta No. 93 de la sesión celebrada el 16. de noviembre de 1977. Dicha carrera tendrá una duración de seis semestres y dos cursos de verano, al final de los cuales el estudiante que los apruebe obtendrá el grado de DIPLOMADO EN ADMINISTRACION ADUANERA, y las asignaturas aprobadas serán reconocidas para continuar estudios en la Carrera ordinaria de Administración Pública."</p>	<p>Este convenio se firmó el 26 de octubre de 1979. Existe una ampliación de vigencia que vence en setiembre de 1989.</p>
	<p><u>"OCTAVO</u> El Ministerio de Hacienda incluirá cada año en el presupuesto ordinario de la República, una suma no inferior al 70% del presupuesto anual de la Carrera de acuerdo con los costos establecidos y que ambas partes programen. La Universidad de Costa Rica asumirá la diferencia mediante la prestación de los servicios docentes, de laboratorio, de biblioteca y otros de parecida índole."</p>	
	<p><u>"UNDECIMO</u> La Escuela de Administración Pública destinará del presupuesto de la carrera una suma no inferior al 10% de dicho presupuesto para la adquisición de textos aduaneros los cuales pondrá a disposición de los estudiantes en la Biblioteca de la Universidad de Costa Rica y en la Escuela de Administración Pública."</p>	

NOMBRE DEL CONVENIO

TEXTO DE LA CLAUSULA

OBSERVACIONES

"DECIMO CUARTO

El presente convenio tendrá una duración de 6 años consecutivos a partir del 1 de junio de 1978 hasta el 28 de febrero de 1984. No obstante, a solicitud del Ministerio de Hacienda el ingreso de nuevos estudiantes podrá concluirse al término de cualquiera de los periodos lectivos que median hasta 1984."

FUENTE: Información suministrada por la Universidad de Costa Rica.

3.6. Contrato entre el Ministerio de Educación Pública y la Universidad de Costa Rica para financiar la instalación de la Secretaría Regional de IOCARIBE

Destino: Universidad de Costa Rica.

Según este convenio, firmado el 10 de octubre de 1979, el Ministerio de Educación Pública transferirá a la Universidad de Costa Rica una suma de Q330.000 para el establecimiento de la Secretaría.

Esta Secretaría pertenece al Programa Regional para el Caribe y Regiones Adyacentes de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, cuya función fundamental es la coordinación y estímulo de la investigación científica y el adiestramiento de recursos humanos en los diferentes aspectos de la oceanografía.

Esta transferencia ha seguido otorgándose a través de los años aunque el convenio no estipule que debe existir continuidad en la misma.

En el Cuadro No.11 se presentan algunas cláusulas del Contrato.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - FINANCIAMIENTO SECRETARIA REGIONAL DE IOCARIBE

NOMBRE DEL CONTRATO	TEXTO DE LA CLAUSULA	OBSERVACIONES
<p>CONTRATO PARA FINANCIAR LA INSTALACION DE LA SECRETARIA REGIONAL DE IOCARIBE</p>	<p>"SEGUNDA El MINISTERIO, que durante 1979 financiará a la Secretaría Regional de IOCARIBE, Programa Regional para el Caribe y Regiones Adyacentes de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, cuya función fundamental es la coordinación y estímulo de la investigación científica y el adiestramiento de recursos humanos en los diferentes aspectos de la oceanografía, transferirá a la UNIVERSIDAD la suma de \$330.000</p> <p>"SETIMA La UNIVERSIDAD utilizará los fondos aquí estipulados única y exclusivamente para la finalidad convenida en este acuerdo, el cual no podrá ser incumplido so pena de que quede rescindido o resuelto, según el caso, por el MINISTERIO, para lo cual queda ampliamente facultado por la UNIVERSIDAD, a fin de que tal determinación pueda hacerse en forma unilateral y sin necesidad de intervención de autoridad judicial alguna."</p>	<p>Este convenio fue firmado el 10 de octubre de 1979.</p>

FUENTE: Información suministrada por la Universidad de Costa Rica.

3.7. Ley No.6289, "Ley de Creación de la Oficina Nacional de Semillas", publicada en La Gaceta No.7 del 10 de enero de 1979

Destino: Universidad de Costa Rica, Centro de Investigación en Granos y Semillas (CIGRAS).

A través de esta ley se señala que los análisis oficiales de calidad de semillas los efectuará el laboratorio oficial, localizado en el Centro para Investigación en Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica.

El convenio señala que el Poder Ejecutivo destinará anualmente fondos de contrapartida para la operación del laboratorio oficial, situado en el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas, de conformidad con sus necesidades.

En el Cuadro No.12 se presentan los textos de los artículos de la Ley No.6289 relacionados con el financiamiento universitario.

3.8. Convenio entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Costa Rica para la ejecución de las actividades. Laboratorio de Tecnología de Alimentos (CITA), Laboratorio de Granos y Semillas (CIGRAS) y Educación Agropecuaria

Destino: Universidad de Costa Rica, CITA y CIGRAS.

Según los apartados quinto y sexto de este convenio, firmado el 6 de marzo de 1971, el Ministerio de Agricultura y Ganadería se obliga a gestionar que en cada presupuesto anual se consigne

CUADRO No.12

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - FINANCIAMIENTO AL CIGRAS

NUMERO DE LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 6289 Gaceta 7, 10 enero, 1979	<p>"ARTICULO 1 Créase la Oficina Nacional de Semillas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual tendrá a su cargo la promoción y protección, el mejoramiento, control y el uso de semillas de calidad superior, con el objeto de fomentar su uso, para lo que establecerá normas y mecanismos de control necesarios para su circulación."</p> <p>"ARTICULO 4 Las entidades estatales involucradas en esta actividad, quedan obligadas a colaborar, para el cumplimiento de los fines de esta Ley, con todas las obras de infraestructura que fueren necesarias. La Oficina Nacional de Semillas coordinará el aspecto de investigación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los análisis oficiales con el laboratorio oficial del Centro para Investigación de Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica."</p> <p>"ARTICULO 12 Los análisis oficiales de calidad de semillas los efectuará el laboratorio oficial, localizado en el Centro para Investigación de Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica; en caso necesario, éste podrá efectuar delegaciones o convenios con otros organismos oficiales o privados."</p>	<p>Ley de Creación de la Oficina Nacional de Semillas. Da financiamiento al CIGRAS y lo nombra laboratorio oficial para el análisis de granos y semillas.</p>

NUMERO DE LEY

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

ARTICULO 13

El Poder Ejecutivo destinará, anualmente, fondos de contrapartida para la operación del laboratorio oficial en el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas, de conformidad con sus necesidades."

ARTICULO 14

Los gastos de análisis de calidad de semillas serán pagados por los usuarios, de acuerdo con las tarifas que para el efecto fije la Oficina Nacional de Semillas. Los fondos obtenidos por estos análisis se depositarán, a favor de la Oficina Nacional de Semillas, en una cuenta especial y se destinarán a cubrir los gastos en que incurra el laboratorio oficial."

ARTICULO 21

Para cubrir los gastos que demanda la aplicación de esta Ley, la Oficina Nacional de Semillas contará con los siguientes recursos:

a) Las partidas que anualmente se asignen para tal objeto en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

.....

.....

....."

ARTICULO 31

Esta ley es de orden público, deroga expresamente la Ley No. 5029 del 31 de julio de 1972."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

una partida equivalente a \$25.000 que será asignada a la Universidad de Costa Rica para el funcionamiento de los Laboratorios de Tecnología de Semillas y Calidad de Granos y el Laboratorio de Tecnología de Alimentos.

El Ministerio de Agricultura ha seguido otorgando una cantidad, negociable cada año.

En el Cuadro No.13, se pueden observar los apartados del Convenio relacionados con el financiamiento del CITA y del CIGRAS.

3.9. Leyes No.5185, No.5772 y sus modificaciones, relacionadas con el Impuesto a la Venta de Refrescos Gaseosos y Bebidas Carbonatadas

Destino: Universidad de Costa Rica, varios destinos.

Universidad Nacional, IDESPO.

El impuesto a la venta de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas se inicia con la Ley No.3021, publicada en La Gaceta No.188 del 23 de agosto de 1972, la cual establece en su Artículo 4 el impuesto.

Posteriormente La Ley No.5185, publicada en el Alcance 34 a La Gaceta No.56 del 22 de marzo de 1973, modifica el Artículo cuarto de la Ley No.3021 y establece que del producto de este impuesto se destinará un 10% a la Universidad de Costa Rica para que lo invierta en la construcción de residencias estudiantiles, centros regionales y el edificio de la Facultad de Derecho.

CUADRO No.13

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - FINANCIAMIENTO AL CITA Y CIGRAS

NOMBRE DEL CONVENIO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES "LABORATORIO DE TECNOLOGIA DE ALIMENTOS", "LABORATORIO DE GRANOS Y SEMILLAS" Y EDUCACION AGROPECUARIA.</p>	<p>Los principales apartados del Convenio relacionados con esta transferencia específica son:</p> <p><u>"TERCERO</u> Con los fondos provenientes del Préstamo AID-515-L-022 de acuerdo con lo descrito en los artículos D y F del Anexo I del Acuerdo de Préstamo, la Universidad construirá y equipará en terrenos de su propiedad un edificio que albergará los laboratorios de Tecnología de Semillas y Calidad de Granos y un edificio que albergará el Laboratorio de Tecnología de Alimentos. Ambos laboratorios funcionarán en, y serán administrados por la Facultad de Agronomía de la Universidad."</p>	
<p>Firmado el 6 de marzo de 1971</p>	<p><u>"CUARTO</u> Con los fondos provenientes del Préstamo AID-515-L-022 de acuerdo con lo descrito en el artículo IIA del Acuerdo de Préstamo, la Universidad suscribirá un contrato con una universidad extranjera por un período de cinco años de la que recibirá asistencia técnica para la evaluación y desarrollo de programas de estudio para adiestramiento de profesores de la Facultad de Agronomía y de personal técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de otras instituciones afines del sector agropecuario y para asistencia técnica en los programas nacionales de investigación agropecuaria."</p>	

NOMBRE DEL CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

***QUINTO**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería se obliga a gestionar que en cada presupuesto anual se consigne una partida equivalente a \$25.000 que será asignada a la Universidad de Costa Rica para el funcionamiento de los Laboratorios de Tecnología de Semillas y Calidad de Granos."

***SEXTO**

El funcionamiento del Laboratorio de Tecnología de Alimentos se hará mediante un aporte de \$25.000 anuales que para ese fin asignará la Universidad, conformidad con el Acuerdo de Préstamo."

FUENTE: Información suministrada por la Universidad de Costa Rica.

Seguidamente la Ley No.5772 publicada en La Gaceta No.160 del 26 de agosto de 1975 cambia nuevamente el Artículo 4 de la Ley No.3021, destinando ahora un 15% del producto del impuesto a la Universidad de Costa Rica para la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, la financiación de programas académicos de esta facultad y la construcción de centros regionales universitarios.

En su artículo segundo la ley da una distribución para la utilización de los fondos asignados a la Universidad de Costa Rica.

Dentro de esta ley se establece también que un 2,5% del producto de este impuesto se girará a la Universidad Nacional para el Instituto de Ciencias Sociales y Población.

Posteriormente en las leyes No.6602 y No.6811, se legisla sobre la distribución de los fondos asignados a la Universidad de Costa Rica, manteniéndose siempre el aporte otorgado a la Universidad Nacional. El contenido de los artículos de estas leyes relacionados con el porcentaje del impuesto asignado a las universidades y su destino puede observarse en el Cuadro No.14.

CUADRO No.14

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - DESTINOS VARIOS

UNIVERSIDAD NACIONAL - IDESPO

IMPUESTO SOBRE REFRESCOS GASEOSOS

NUMERO LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 3021 Gaceta No. 188 23 agosto, 1972	<p>*ARTICULO 4 Créase un impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y de bebidas carbonatadas de siete céntimos (¢0,07) por botella, cuya capacidad sea hasta de doce (12) onzas. Cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente.</p> <p>ARTICULO 5 El impuesto creado en el artículo 4o. de la presente ley sustituye al que establece el artículo 3o. de la ley 1250 de diciembre de 1950 sobre el consumo de refrescos gaseosos."</p>	
Ley No. 5105 Alcance 34 Gaceta No. 56 22 marzo, 1973	<p>*ARTICULO 38 Reformase el artículo 4o. de la ley No. 3021 de 21 de agosto de 1962, para que se lea así:</p> <p>Artículo 4o. - El impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de marcas de franquicia extranjera, será de un céntimo de colón (¢0.01) por onza según la capacidad de cada envase. Cuando se trate de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de marcas nacionales será de siete céntimos de colón (¢0.07) por envase cuya capacidad sea de hasta doce onzas; cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente. Cuando se trate de refrescos ga-</p>	

seosos y bebidas carbonatadas manufacturadas únicamente con frutas nacionales, el impuesto será de un céntimo de colón (¢0.01) por envase de hasta doce onzas y de dos céntimos de colón (¢0.02) en envases mayores de doce onzas.

.....

.....

.....

Del producto de este impuesto se girará cada año un 10% al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo; un 10% para la Universidad de Costa Rica, quien deberá invertir dicha suma en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, construcción de Centros Regionales Universitarios y Residencias para estudiantes universitarios; y un 5% al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, debiendo girarse mensualmente dichas sumas en proporción al monto de lo recaudado."

Ley No. 5214
Alcance 76
Gaceta No. 117
21 junio, 1973

***ARTICULO 21**

La Universidad de Costa Rica, invertirá los recursos provenientes de la ley No. 5185 del 20 de febrero de 1973, en primer término, en la construcción de la Escuela de Derecho.

Se autoriza a la Universidad de Costa Rica para contratar con base en el ingreso indicado, un empréstito con institución nacional o internacional hasta por la suma de cinco millones de colones, o su equivalente, para destinarlos a tal fin."

Ley No. 5772
Gaceta No. 160
26 agosto, 1975

ARTICULO 1

Reformase el artículo 4o. de la ley No. 3021 del 21 de agosto de 1962, reformado por ley No. 5185 del 20 de febrero de 1973, para que se lea así:

"Artículo 4o. (último párrafo) - Del producto de este impuesto se girará cada año un 10% al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un 15% a la Universidad de Costa Rica, quien deberá invertir dicha suma en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, en la financiación de los programas académicos de ésta y en la construcción de centros regionales universitarios. Un 2.5% a la Universidad Nacional para el Instituto de Ciencias Sociales y Población. Un 5% al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Dichas sumas, en proporción al monto recaudado, deberán girarse mensualmente."

ARTICULO 2

Reformase el artículo 21 de la ley No. 5214 del 19 de junio de 1973 para que se lea así:

"Artículo 21 - La Universidad de Costa Rica invertirá los recursos provenientes de la ley No. 3021 del 21 de agosto de 1962, reformada por la ley No. 5185 del 20 de febrero de 1973, de la siguiente manera:

a) Un 10% en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho y hasta el pago total de dicha obra.

b) Un 2 ½ % durante los años de 1975 y 1976, un 3 ½ % durante los años de 1977 y 1978 y un 5% permanentemente a partir del año 1979 inclusive, en los programas académicos de la Facultad de Derecho; y

c) El 2 ½ % restante durante los años 1975 y 1976, el 1 ½ % restante durante los años de 1977 y 1978, en los programas generales de la Universidad.

Las rentas que esta ley destina a la Facultad de Derecho serán independientes y complementarias de las que la Universidad de Costa Rica asigna normalmente a dicha Facultad.

Se autoriza a la Universidad de Costa

NUMERO LEY O DECRETO

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

Rica para contratar, sobre la base del ingreso indicado, un empréstito o empréstitos, con institución nacional o internacional, para destinarlos a la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, hasta por la suma de cinco millones de colones."

Ley No. 5924
Alcance 148
Gaceta No. 162
25 agosto, 1976

El Art. 10 fija que el producto de 2.5 % que establece la ley No. 5772 en favor de la Universidad Nacional se girará al Instituto de Estudios Sociales y de Población (IDESPO), de dicha institución.

Ley No. 6602
Setiembre, 1981

"ARTICULO 1

Reformase el párrafo final del artículo 4o. de la ley número 3021 del 21 de agosto de 1962, reformada por las leyes números 5185 del 20 de febrero de 1973 y 5772 del 20 de agosto de 1975, para que diga:

". . . Del producto de este impuesto, se girarán, cada año, las siguientes partidas:

.....
.....
.....

Un quince por ciento a la Universidad de Costa Rica, la que deberá invertir un siete y medio por ciento en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, en la financiación de los programas académicos de esta y en la construcción de centros regionales universitarios. Un seis por ciento lo destinará a la Facultad de Agronomía para financiar los programas de capacitación

NUMERO LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
	<p>campesina, estaciones experimentales y los programas de extensión agrícola. Un uno y medio por ciento lo invertirá en la financiación de programas de bienestar estudiantil, tales como, residencias estudiantiles, transporte y becas. Un dos y medio por ciento a la Universidad Nacional para el Instituto de Ciencias Sociales y de Población."</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	

<p>Ley No. 6811 Ley de Presupuesto de la República. Normas Generales Norma No. 166</p>	<p>"Se mantienen, a favor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, todos los beneficios que contempla la ley No. 5772 del 20 del 20 de agosto de 1975, reformada por la No. 6602 del 1 setiembre de 1981, referente a los programas académicos de dicha Facultad."</p>
--	--

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

3.10. Ley No.6381, publicada en La Gaceta No.179 del 25 de septiembre de 1979

Destino: Instituto Tecnológico de Costa Rica, Editorial Tecnológica.

Esta ley, en su Artículo 1, reforma el Artículo 3 de la Ley No.5357. Establece una subvención del 20% de los ingresos anuales que se perciban en virtud de las tasas pagadas conforme el Artículo 213 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial a favor de la Editorial Tecnológica del Instituto Tecnológico de Costa Rica para la publicación de obras científicas y tecnológicas. Se indica que esta subvención se consignará en el Presupuesto Ordinario de la República.

En el Cuadro No.15 pueden observarse los artículos de las leyes No.5357 y No.6381, relacionados con esta subvención.

3.11. Traspaso de la Escuela Técnica Nacional al Instituto Tecnológico de Costa Rica

Destino: Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Inicialmente se firmó un convenio, confirmado por el decreto ejecutivo No.7124-E (publicado en La Gaceta No.125 del 2 de julio de 1977), mediante el cual se traspasan al Instituto Tecnológico de Costa Rica las instalaciones de la Escuela Técnica Nacional y la subvención mensual que percibía esta Escuela por parte del Gobierno, a saber ₡132.000 anuales.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA - SUBVENCION EDITORIAL TECNOLOGICA

NUMERO DE LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Ley No. 5357 Gaceta No. 192 11 octubre, 1973</p>	<p>*ARTICULO 1 Refórmase el artículo 82 y el inciso b) del artículo 83 de la Ley de Marcas, No. 559 del 24 de junio de 1946, reformada por Decreto Ley No. 359 del 26 de enero de 1949 y por leyes No. 1222 del 9 de noviembre de 1957 y 2585 del 23 de junio de 1960, los cuales se leerán así:"</p> <p>*ARTICULO 3 Se establece una subvención correspondiente al 75% de los ingresos anuales que se perciban en virtud de esta ley a favor de la Editorial Costa Rica, creada por ley No. 2366 del 10 de junio de 1959, con base en las estipulaciones de esta ley, que se consignará en el Presupuesto General Ordinario de la República."</p>	<p>En esta ley se establece el tributo. Aún no se nombra a las universidades.</p>
<p>Ley No. 6381 Gaceta No. 179 25 setiembre, 1979</p>	<p>*ARTICULO 1 Refórmase el artículo 3o. de la ley Número 5357 del 8 de octubre de 1973, cuyo texto dirá:</p> <p>*Artículo 3 - Se establece una subvención correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos anuales que se perciban en virtud de las tasas pagadas, conforme al artículo 213 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (aprobado por la ley número 4543 del 18 de marzo de 1970), a favor de la Editorial Costa Rica y de</p>	<p>Modifica ley No. 5357</p>

NUMERO DE LEY

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

un veinte por ciento (20%) del mismo producto a favor de la Editorial Tecnológica del Instituto Tecnológico de Costa Rica para la publicación de obras científicas y tecnológicas.

La subvención se consignará en el Presupuesto General Ordinario de la República."

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

Por medio de la Ley No.6321 (publicada en La Gaceta No.87 del 11 de mayo de 1979) se ratifica el traspaso de la Escuela y la subvención mencionada al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En el Cuadro No.16 se presentan los principales artículos de la Ley No.6321 y del Decreto Ejecutivo No.7124-E, relacionados ambos con el mencionado traspaso.

3.12. Leyes No.4552 y No.6321, sobre el traspaso de la Escuela Técnica Agrícola de Santa Clara al ITCR

Destino: Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En la Ley No.4552, publicada en La Gaceta No.90 del 24 de abril de 1979, se crean tres escuelas técnicas de agricultura de nivel medio, indicándose además, en su Artículo 15, que cuando en las zonas en que se encuentran las Escuelas se establezca un Centro Regional Universitario, las escuelas podrán pasar a formar parte del respectivo Centro Regional. Así pasa la Escuela Técnica Agrícola de Santa Clara al Instituto Tecnológico de Costa Rica mediante convenio suscrito entre esta institución y el Ministerio de Educación Pública con fecha 31 de octubre de 1975. Posteriormente la Ley No.6321 (Gaceta No.87 del 11 de mayo de 1979) en su Artículo 17, ratifica el traspaso de esta escuela al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En el Cuadro No.17, se pueden observar los artículos correspondientes a las leyes No.4552 y No.6321.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA - TRASPASO ESCUELA TECNICA NACIONAL

NUMERO LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Decreto Ejecutivo No. 7124-E Gaceta No. 125 2 julio, 1977</p>	<p>Lo más importante del decreto relacionado con las universidades es: "CONSIDERANDO: 1-Que el ingeniero William Keith Alvarado expresó, desde hace varios meses, su deseo de traspasar la Escuela Técnica Nacional al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto la edad del señor Keith y el estado de su salud le impiden seguir atendiendo la Escuela. 2-Que por acuerdo del 28 de abril de 1977, la Junta de Conservación, Vigilancia y Planeamiento de Ampliaciones futuras del edificio de la Escuela Técnica Nacional, sean traspasados a nombre del Instituto Tecnológico de Costa Rica. 3-Que por las mismas razones, la administración de dicha Escuela también debe confiarse al Instituto Tecnológico de Costa Rica. DECRETAN:" "ARTICULO 5 En lo sucesivo la Administración de dicha Escuela, así, como la continuación de los servicios educacionales que ha venido prestando, y la amortización del saldo de la hipoteca en favor del Instituto Nacional de Seguros, estarán a cargo del Instituto Tecnológico de Costa Rica." "ARTICULO 6 Los fondos actualmente en custodia de la Junta a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, junto con el giro de la subvención que mensualmente emite la Tesorería Nacional a favor de la escuela Técnica Nacional, y los ingresos provenientes de otras fuentes, quedarán bajo el cuidado y la vigilancia del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que los destinará a la referida Escuela."</p>	<p>En su artículo 7 deroga el decreto No. 1871-P del 23 julio de 1971,</p>

NUMERO LEY O DECRETO

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

Ley No.6321
Gaceta No.87
11 mayo, 1979

"ARTICULO 17

.....

"Asimismo ratificase el traspaso de la Escuela Técnica Nacional al Instituto, realizado mediante Decreto Ejecutivo No.7124-E del 8 de junio de 1977. Este traspaso incluirá a nombre del Instituto Tecnológico de Costa Rica, la finca No.39638, inscrita en el Partido de San José, tomo 642, folio 198, asiento 30. Consecuentemente, en lo sucesivo la subvención estatal asignada en el Presupuesto de la República para la Escuela Técnica Nacional seguirá siendo girada al Instituto Tecnológico."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
 INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA - TRASPASO ESCUELA TECNICA AGRICOLA DE SANTA CLARA

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 4552 Gaceta No. 90 24 abril, 1970	<p>*ARTICULO 1 Créanse tres Escuelas Técnicas de Agricultura de Nivel Medio, con el propósito de graduar técnicos en agricultura práctica, con base en los siguientes criterios:</p> <p>a) Una escuela se establecerá en terrenos del Instituto Agropecuario Costarricense de San Carlos, sito en Santa Clara, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela. Cada escuela contará para poder funcionar, con un área aproximada de 200 hectáreas. g) La escuela extenderá el título de Técnico Agropecuario."</p> <p>*ARTICULO 9 El Gobierno de la República de Costa Rica asumirá los costos de operación de las tres escuelas incluyendo los sueldos del personal docente y administrativo, el mantenimiento de las instalaciones físicas y la manutención, mediante becas, de los estudiantes que no puedan pagar los derechos de matrícula, alojamiento y comida, lo que harán posteriormente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2o., inciso e). La partida necesaria para estos efectos será incluida en el Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de la República."</p> <p>*ARTICULO 15 Cuando en alguna de las zonas indicadas en el inciso a) del artículo 2o., se establezca un Centro Regional Universitario, las escuelas creadas por esta ley,</p>	

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
	<p>podrán pasar a formar parte del respectivo Centro Regional. En estas circunstancias el Poder Ejecutivo y la Universidad de Costa Rica quedan ampliamente facultados para determinar la forma de realizar el traspaso y los cambios funcionales y administrativos necesarios para el funcionamiento de estas escuelas como parte de la Universidad de Costa Rica."</p>	
<p>Ley No.6321 Gaceta No.87 11 mayo, 1979</p>	<p><u>"ARTICULO 17</u> Ratificase el traspaso de la Escuela Técnica Agrícola de Santa Clara al instituto, realizado mediante convenio suscrito por éste y el Ministerio de Educación Pública, con fecha 31 de octubre de 1975, conforme a los términos del Artículo 15 de la Ley No.4552 del 15 de abril de 1970"</p>	

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

3.13. Ley No.6450, publicada en La Gaceta No.151 del 8 de agosto de 1980

Destino: Universidad Nacional.

Ley que reforma el Código Fiscal, título VII del Timbre, Capítulo I, Artículo 273, en sus incisos 12, 13, 14 y 15, y reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, No.837 del 20 de diciembre de 1846, y sus reformas.

El Artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que de los recursos provenientes de los mayores ingresos alcanzados con las reformas introducidas por esta ley se destinarán 015 millones al Instituto Tecnológico de Costa Rica y 030 millones a la Universidad Nacional como renta propia e independiente. Esta renta se consigna anualmente en el Presupuesto de la República.

3.14. Ley No.5102, publicada en La Gaceta No.221 del 21 de noviembre de 1972

Destino: Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Esta ley modifica el artículo 1 del Impuesto de Consumo No.3690 del 7 de junio de 1966, indicando que de la suma recaudada por el Estado por concepto del impuesto de consumo al cemento producido en el Cantón Central de Cartago, se destinan 00,25 de cada saco para el Instituto Tecnológico de Costa Rica y 00,125 por saco para la Escuela Normal Superior de Heredia que posteriormente pasa a formar parte de la Universidad Nacional.

La Ley No.5182, publicada en Gaceta No.37 del 22 de febrero de 1973, indica que las rentas de las escuelas normales pasan a formar parte del patrimonio de la Universidad Nacional.

En el Cuadro No.18 pueden observarse los textos de los artículos y las observaciones de las diferentes leyes y decretos relacionados con esta subvención.

4. Ingresos Tributarios de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal

Dentro de los ingresos de este tipo se tienen:

4.1. Ley No.4499, publicada en La Gaceta No.286 del 17 de diciembre de 1969 (Impuesto sobre patentes farmacéuticas)

Esta ley es una modificación al Artículo 20, inciso 2, de la Ley No.362, Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica.

En este artículo se estipula que corresponderá a la Universidad de Costa Rica el 15% del ingreso bruto que produzca el impuesto que establecen los Artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos.

Establece que el monto correspondiente será girado anualmente por el citado Colegio.

En el Cuadro No.19 se puede observar el Artículo 1 de la Ley No.4499, así como los artículos 1, 3, 4 y 25 de la Ley No.5142 del 30 de noviembre de 1972, la cual es una modificación a la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos.

CUADRO No.18

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
 UNIVERSIDAD NACIONAL - INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA - IMPUESTO AL CONSUMO DE CEMENTO

NUMERO LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 3282 21 abril, 1964		Establece el impuesto de consumo de cemento. Suma equivalente al 100% de los derechos de importación.
D-E No. 36 29 julio, 1964		Fija el impuesto sobre consumo de cemento de producción nacional y extranjera.
Ley No. 3690 7 junio, 1966		Destino del impuesto. Se divide en 2 rubros presupuestarios. No afecta la educación superior.
Ley No. 3911 18 julio, 1967		Modifica distribución en el destino del impuesto. No afecta la educación superior.
Ley No. 4961 Alcance 19 Gaceta No. 50 11 marzo, 1972		Convierte el impuesto en específico de consumo mínimo.

NUMERO LEY O DECRETO

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

Ley No. 5102
Gaceta No. 221
21 noviembre, 1972

"ARTICULO UNICO

Refórmase la ley que destina a la Municipalidad de Cartago ₡0.50 sobre cada saco de cemento del Impuesto de Consumo No. 3690 del 7 de junio de 1966 y sus modificaciones, la cual se leerá así:

Artículo 1

De la suma recaudada por el Estado en concepto del impuesto de consumo, correspondiente al cemento producido en el cantón central de Cartago, se destinan ₡0.75 por cada saco, que se distribuirán en la siguiente forma:

.....

.....

.....

g) ₡0.25 para el Instituto Tecnológico de Costa Rica

Del Impuesto de Consumo que recaude el Estado por la producción de cemento en el resto del país, se destinan ₡0.75 por cada saco, que se distribuirán de la siguiente forma:

.....

.....

.....

c) ₡0.125 que los girará el mismo Banco a la Escuela Normal Superior de Heredia."

Ley No. 5182
Gaceta No. 37
22 febrero, 1973

Ley de Creación de la Universidad Nacional
Las rentas de las Escuelas Normales pasan a formar parte de su patrimonio.
(Subvención cemento producido en el Cantón Central de Cartago).

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - IMPUESTO PATENTES FARMACEUTICAS

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Ley No. 4499 Gaceta No. 286 17 diciembre, 1969</p>	<p>*ARTICULO 1 Refórmase el inciso 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, No. 362 del 26 de agosto de 1940, reformado por ley No. 17 del 25 de octubre de 1940, en la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 20, inciso 2) Las sumas o rentas que destina el estado al sostenimiento de los centros que pasan a formar parte de la Universidad y las que destina al sostenimiento de la Universidad misma, inclusive el quince por ciento del ingreso bruto que produzca el impuesto que establecen los artículos 3o. y 4o. de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos, No. 15 del 29 de octubre de 1941, originalmente contemplado en la ley No. 74 del 12 de agosto de 1902, que será girado a la Universidad anualmente por el citado Colegio, al que corresponderá el ochenta y cinco por ciento restante."</p>	<p>Esta ley es una modificación a la ley No. 362, Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica.</p>
<p>Ley No. 5142 30 noviembre, 1972</p>	<p>La presente ley reforma varios artículos de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos. Las principales modificaciones relacionadas con rentas para la Educación Superior son:</p> <p>*ARTICULO 1 El Colegio de Farmacéuticos tiene por objeto:</p> <p>1) Promover el progreso de la Farmacia y todas las ciencias que con ella se relacionan. 2) Cooperar con la Universidad, en cuanto esta lo solicite o la ley lo ordene, en</p>	<p>Esta ley es una modificación a la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos. Está relacionada con el impuesto a patentes farmacéuticas que genera rentas a la Educación Superior.</p>

el cumplimiento del inciso anterior.

.....

***ARTICULO 3**

Corresponde también al Colegio fijar y coleccionar el impuesto que pagará todo establecimiento farmacéutico: droguerías, boticas o farmacias, botiquines, laboratorios químicos y farmacéuticos, depósitos de especialidades farmacéuticas, tanto de uso humano como veterinario y cualesquiera otros establecimientos similares, conforme a una tarifa que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo."

***ARTICULO 4**

El impuesto a que se refiere el artículo 3 se cobrará por trimestres adelantados y deberá ser pagado en la Tesorería del Colegio dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre; pasado este plazo, la Junta Directiva podrá imponer una multa del veinticinco por ciento sobre el monto del impuesto a los patentados morosos."

***ARTICULO 25**

Constituirán los fondos del Colegio:

a) La renta que establecen los artículos 3o. y 4o. de esta ley, la cual se distribuirá de acuerdo con las normas que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica.

.....

g) Las subvenciones que acuerde a su favor la Universidad de Costa Rica o el Gobierno de la República."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

4.2. Ley No.6883, Ley para el Control y Expendio de Alimentos para Animales, del 25 de agosto de 1983

Esta ley, en su Artículo 6, establece un impuesto del 0,2% ad valorem por cada kilo de alimento terminado o de pre-mezcla destinada a la nutrición animal, sean estos importados o de fabricación nacional. Señala también que igual porcentaje se aplicará a los alimentos que se vendan a granel.

Señala también que se declara laboratorio oficial de control de calidad de alimentos, el ubicado en la Universidad de Costa Rica, fundamentado en la Ley No.6240 del 2 de mayo de 1979, bajo un convenio suscrito por el Ministerio de Agricultura y la Universidad de Costa Rica.

Señala además (en su artículo 22) que el 70% de lo recaudado por el impuesto -establecido en el Artículo 6 de esta ley- se destinará a la Universidad de Costa Rica, específicamente para los gastos de operación del laboratorio en mención.

La Ley No.7097, publicada en el Alcance No.25 a La Gaceta No.166 del 1 de setiembre de 1988, presenta, en el Artículo 88 de sus Normas Generales, una modificación al Artículo 22 de la Ley No.6883, quedando en ella aún más claro el destino y administración de los fondos producto del impuesto en mención.

En el Cuadro No.20, se presentan los textos relacionados con este ingreso de las leyes No.6240, No.6883 y No.7097.

CUADRO No.20

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 6240 Gaceta No. 108 7 junio, 1978	<p>"ARTICULO 1 Apruébase el siguiente Contrato de Préstamo entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo el día tres de febrero de 1978 para financiar parte de la ejecución del Programa de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería."</p> <p>"CLAUSULA 1.02 del Contrato Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa para el fortalecimiento de la infraestructura técnico-administrativa de la sanidad animal y para la ampliación de la presente campaña de prevención, control y eventual erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovinas.</p> <p>"ARTICULO 3 Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que adquiera por compra o expropiación los terrenos necesarios para la construcción de los laboratorios y cualquier otro terreno necesario para el cumplimiento de los fines de la presente ley."</p>	
Ley No. 6883 Ley para el Control y Expendio de Alimentos para Animales 25 agosto, 1983	<p>"ARTICULO 1 El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud y Producción Pecuaria, autorizará la instalación de las fábricas productoras de alimentos para consumo animal, y regulará la importación, elaboración y expendio de materias primas, premezclas y</p>	

alimentos para nutrición animal. El Ministerio de Economía y Comercio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor, será el encargado de establecer y controlar los precios de las materias primas, premezclas y alimentos para nutrición animal."

"ARTICULO 2

Créase el Registro general de materias primas, premezclas y alimentos para animales, dependiente de la Dirección de Salud y Producción del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Con este objeto se adoptarán los patrones y definiciones para las materias primas, premezclas y alimentos para animales que la técnica aconseje, según se establecerá en el reglamento de esta ley."

"ARTICULO 6

Se cobrará un impuesto de cero coma dos por ciento (0.2%) ad valorem por cada kilo de alimento terminado o de premezcla destinada a la nutrición animal, sean éstos importados o de fabricación nacional. Igual porcentaje se aplicará a los alimentos que se vendan a granel."

"ARTICULO 8

El producto del impuesto señalado en el artículo 6o. se utilizará exclusivamente para financiar los mecanismos de control de esta ley y su reglamento."

"ARTICULO 9

Se declara laboratorio oficial de control de calidad de alimentos, el ubicado en la Universidad de Costa Rica, que aparece como anexo en el programa MAG/BID, fundamentado en la ley No. 6240 del 2 de mayo de 1979, bajo el convenio suscrito por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Costa Rica el 2 de abril de 1982; refrendado por la Contraloría General de la República."

NUMERO LEY

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

***ARTICULO 22**

El control y la revisión de la cuenta especial que se abrirá para los efectos del artículo 8 de esta ley, se denominará "Control de calidad de alimentos para animales - fondo restringido UCR", y será ejercido por la Contraloría General de la República.

Lo recaudado por concepto de lo que señala el artículo 6, será girado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en un setenta por ciento a esta cuenta, para gastos de operación del laboratorio de control, y el treinta por ciento lo reservará ese Ministerio para efectos del cumplimiento de esta ley."

***ARTICULO 23**

Se derogan el decreto ley No. 183 y el No. 220 del 21 de setiembre de 1948."

Ley No. 7097
Primer Presupuesto
Extraordinario de
la República 1988
Normas Generales
Alcance 25
Gaceta No. 166
1 setiembre, 1988

***ARTICULO 88**

Modificase el artículo 22 de la ley No. 6883 del 27 de noviembre de 1983, para que diga así:

***Artículo 22:**

La Universidad de Costa Rica recaudará el setenta por ciento (70%) de los fondos por la aplicación de esta ley, por concepto del impuesto señalado en el artículo 6, tasas por servicio prestados y otros. Los fondos se depositarán en una cuenta denominada "Control de Calidad de Alimentos para Animales, Fondo Restringido No. 181 de la Universidad de Costa Rica", cuyo control y revisión será ejercido por la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su parte, recaudará el treinta por ciento (30%) restante de los fondos en adjudicación a la ley citada en el párrafo anterior, y lo depositará en una cuenta denominada "Estaciones Experimentales 20232-0 Programa No. 5 del Ministerio de Agricultura y Ganadería",

NUMERO LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
	<p>cuyo control y revisión será ejercido por la Contraloría General de la República. El monto recaudado por ambas instituciones será destinado para gastos de operación del laboratorio de control por parte de la Universidad y la parte correspondiente al Ministerio de Agricultura se destinará para dar cumplimiento a esta ley."</p>	

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

4.3. Ley No.1212 del 18 de octubre de 1950

Destino: Escuela de Medicina, Universidad de Costa Rica.

Este ingreso tributario se expuso anteriormente junto con la transferencia específica otorgada a la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica en el punto 3.2 y el Cuadro No.7.

4.4. Ley No.5775 del 14 de agosto de 1975

Por medio de esta ley se establece que del producto del impuesto por derechos de pesca se destinará:

- a) Un 25% a la Universidad de Costa Rica para financiar la creación y funcionamiento de un Centro Regional en la ciudad de Puntarenas o sus alrededores.

- b) Un 25% a la Universidad Nacional, a la Escuela de Ciencias Ambientales, para la creación de la carrera de Biología Marina con sede en la ciudad de Puntarenas o sus alrededores y para el establecimiento, desarrollo y protección de un sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y zonas adyacentes.

Esta ley sufre modificaciones por las Leyes No.6267 (no cambia distribución de fondos entre universidades) y No.7042. En esta última se destina un 10% o menos para gastos administrativos y posteriormente se distribuirá según lo dispone el Artículo 8 de la Ley No.6267.

En el Cuadro No.21 puede observarse el texto de los artículos de la Ley No.5775 relacionados con el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y las modificaciones presentadas en las Leyes No.6267 y No.7042.

4.5. Ley No.2837, Ley del Timbre Universitario, publicada en La Gaceta No.249 del 2 de noviembre de 1971

Mediante esta ley se deroga el Inciso 9 del Artículo 442 del Código de Educación que establecía como renta de la universidad, un derecho sobre las adjudicaciones por concepto de herencia o de gananciales.

A su vez, crea el denominado "Timbre Universitario". Este es un impuesto sobre el capital líquido de toda sucesión, testada o intestada, de costarricense o extranjero. Del producto de este impuesto se destina un 96% para el sostenimiento de la Universidad de Costa Rica, dividido equitativamente entre la atención de las necesidades ordinarias anuales de la universidad y el hacer frente al servicio financiero de los créditos destinados a la construcción de las obras de la Ciudad Universitaria y a la adquisición de los equipos básicos complementarios.

La Ley del Timbre Universitario es derogada por la Ley No.5923, publicada en La Gaceta No.166, del 31 de agosto de 1966. Mediante esta ley se crea el Timbre de Educación y Cultura. La Ley No.5923, en su Artículo 10, establece que del producto del impuesto "Timbre de Educación y Cultura" se dará un 60% a la

CUADRO No.21

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - UNIVERSIDAD NACIONAL - DERECHOS DE PESCA

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 5775 14 agosto, 1975	<p>*ARTICULO 8</p> <p>El producto que se obtenga del impuesto, de las multas y comisos a que se refiere esta ley, se destinará así; el Banco Central girará:</p> <p>1-Un 25% a la Universidad de Costa Rica para financiar la creación y funcionamiento del Centro Regional Universitario de la Universidad de Costa Rica, el cual se instalará en la ciudad de Puntarenas o sus alrededores.</p> <p>2-Un 25% a la Universidad Nacional para financiar a la Escuela de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional para la creación de la carrera de Biología Marina, también con sede en la ciudad de Puntarenas o alrededores, y para el establecimiento, desarrollo y protección de un sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y zonas adyacentes.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>....."</p>	
	<p>*ARTICULO 11</p> <p>El producto de la venta del "timbre de pesca" de las multas y el fondo que proviene de los comisos, serán depositados en el Banco Central, en una cuenta que se denominará "Derechos Pesca de Atún".</p>	
	<p>*ARTICULO 12</p> <p>Esta ley deroga todas las disposiciones de leyes anteriores que se le opongan."</p>	
	<p>*ARTICULO 13</p> <p>Para los efectos de esta ley se crea el timbre de pesca, que será emitido por el Banco Central de acuerdo con la reglamentación vigente."</p>	

Ley No. 6267
 Gaceta No. 197
 18 octubre, 1978

***ARTICULO 1**

Eliminase el transitorio de la ley No. 5775 del 14 de agosto de 1975 y refórmase sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 11 (que pasará a ser el número 12). Se agregan dos artículos que llevarán los números 13 y 14, y se cambia la numeración de los artículos 12, 13 y 15, que se convierten en 16, 11 y 17 respectivamente. Sus textos dirán:

.....

Artículo 8

El Banco Central de Costa Rica girará el producto que se obtenga de los cánones, de las multas y comisos, a que se refiere esta ley, a las siguientes instituciones:

- 1) Un veinticinco por ciento a la Universidad de Costa Rica, para financiar la creación y funcionamiento de un Centro Regional que será instalado en la ciudad de Puntarenas o sus alrededores.
- 2) Un veinticinco por ciento a la Universidad Nacional, para financiar la creación de la carrera de Biología Marina, de la Escuela de Ciencias Ambientales de esta Universidad, cuya sede también estará en la ciudad de Puntarenas o alrededores, y para el establecimiento, desarrollo y protección de un sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y zonas adyacentes.

.....

Artículo 9

Los ingresos que se obtengan por la aplicación de esta ley constituirán un fondo especial, cuyo manejo y aplicación, como lo expresa ésta, estará vigilado por la Contraloría General de la República, quien deberá aprobar los programas de inversión de estos fondos.

NUMERO LEY

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

Artículo 10

En lo sucesivo, las rentas por concepto de multas que ordena la Ley de Pesca y Caza Marítimas, número 190 del 28 de setiembre de 1948 y sus reformas, pasarán a formar parte del fondo especial, citado en el artículo 9o. de esta ley.

Artículo 11

Para los efectos de esta ley se crea el "timbre de pesca", que será emitido por el Banco Central de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 12

El producto de la venta del "timbre de pesca", de las multas, y el fondo que proviene de los comisos, serán depositados en el Banco Central en una cuenta que se denominará "Derechos de Pesca".

Artículo 16

Esta ley deroga todas las disposiciones de leyes anteriores que se le opongan."

Decreto No. 9996-S
Gaceta No. 90
16 mayo, 1979

Este decreto reglamenta el art. 7 de la ley No. 5775.

Decreto No. 10905-A
Gaceta No. 232
10 diciembre, 1979

El decreto da disposiciones complementarias al Art. 5 de la ley No. 6267.

NUMERO LEY

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

Ley No. 7042
Gaceta No. 169
8 setiembre, 1988

ARTICULO 1

Ratificase el Convenio para la pesca del atún en el Océano Pacífico Oriental, suscrito en San José, el 15 de marzo de 1983, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO PARA LA PESCA DEL ATUN EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL

.....
.....

PROTOCOLO AL CONVENIO PARA LA PESCA DEL ATUN EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL

.....
.....
.....

F - Después de deducir un porcentaje apropiado para gastos administrativos del total recaudado por concepto de licencias, que en ningún caso será superior al 10 por ciento de la recaudación total anual, el Consejo reintegrará anualmente a los Estados Ribereños la totalidad del remanente del total recaudado en proporción a la cantidad de atún obtenida dentro de las 200 millas náuticas de cada Estado Ribereño, medidas desde las referidas líneas de base, durante el año para el cual se expidieron las licencias. Para tal reintegro, el Consejo, de conformidad con el apartado 6) del presente Protocolo, podrá solicitar, además datos de cualquier agencia u organismo internacional competente."

ARTICULO 3

Costa Rica continuará otorgando permisos de pesca para barcos extranjeros pertenecientes a Estados distintos de los Miembros del Convenio Interino, según las disposiciones de las leyes No. 5775 del 14 de agosto de 1975 y No. 6267 del 29 de agosto de 1978."

ARTICULO 4

Las sanciones previstas en el artículo 6o. de la ley No. 6267 del 29 de agosto de 1978, también les serán aplicables a las naves extranjeras pertenecientes a los Estados Partes del Convenio Interino, que se encontraren dedicados a activi-

dades de pesca en aguas jurisdiccionales de Costa Rica sin estar provistas de la licencia emitida de conformidad con el citado Convenio."

ARTICULO 5

Los ingresos que obtenga el Estado por concepto de licencias de pesca se distribuirán según las disposiciones del artículo 8o. de la ley No. 6267 del 29 de agosto de 1978, una vez deducidos los montos reintegrados a las embarcaciones de bandera nacional y el monto correspondiente a los gastos administrativos a que se refiere el párrafo F del Protocolo del Convenio Interino."

ARTICULO 8

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione el reingreso de Costa Rica como país integrante de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Para el logro de este propósito, el Estado podrá firmar y suscribir los convenios y tratados que sean necesarios."

ARTICULO 11

Este convenio no modifica la ley No. 5775 del 14 de agosto de 1975 y su reforma ley No. 6267 del 29 de agosto de 1978, en lo concerniente a lo dispuesto en los artículos 7o, 8o, 9o, 10, 11, 12, 13 y 14."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.
Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

Universidad de Costa Rica y un 20% a la Universidad Estatal a Distancia. Además, señala que del porcentaje correspondiente a la Universidad de Costa Rica se deberá deducir un 4% para la Editorial Costa Rica.

Dentro de esta ley no se define un destino específico para los fondos asignados a las universidades.

Posteriormente, mediante la Ley No.6804 publicada en La Gaceta No.216 del 10 de noviembre de 1982, se cambia la distribución de los fondos provenientes del Timbre de Educación y Cultura.

El porcentaje del impuesto correspondiente a la Universidad de Costa Rica queda igual, mientras que a la Universidad Estatal a Distancia se le asigna el 30% del producto del impuesto.

La Ley No.6879 de 1983 decreta un incremento de un 200% en las tarifas del Timbre de Educación y Cultura. Señala sin embargo, que al realizar la distribución prevista en el Artículo 10 de la Ley No 5923 y sus reformas, no se calculará el incremento ordenado en la Ley No.6879.

Los artículos afines al financiamiento universitario y que se encuentran en las leyes relacionadas con el Timbre de Educación y Cultura, pueden observarse en el Cuadro No.22.

CUADRO No.22

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA - TIMBRE EDUCACION Y CULTURA

NUMERO LEY O NOMBRE DEL DOCUMENTO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Código de Educación.	<p><u>"Artículo 442</u> Son rentas de la Universidad: 9o.-Un derecho sobre las adjudicaciones por concepto de herencia o de gananciales que se liquidará en relación con la porción que se adjudique a cada heredero o legatario o al cónyuge sobreviviente de acuerdo con las siguientes reglas: "</p>	
Ley No. 2837 Gaceta No. 249 2 noviembre,1971	<p><u>"ARTICULO 1</u> Promúlgase la siguiente Ley de Timbre Universitario, la cual se regirá por el articulado que se indica en seguida:</p> <p>Artículo 1 - Para el sostenimiento de la Universidad de Costa Rica, fuera de las rentas que por la Constitución Política y otras leyes le corresponden, se establece un impuesto de Timbre Universitario sobre el capital liquido de toda sucesión, testada o intestada, de costarricense o extranjero. "</p> <p><u>ARTICULO 2</u> Se deroga el inciso 9) del artículo 442 del Código de Educación.</p>	

ARTICULO 3

El producto de este impuesto a que esta ley se refiere se asignará a la Universidad de Costa Rica, pero de él se deducirá una suma igual al 4%, la cual será girada por la Universidad, de manera directa, a la Editorial Costa Rica, creada por Ley No. 2366 del 10 de junio de 1959. Del saldo, la mitad se dedicará a la atención de las necesidades ordinarias anuales de la Universidad; y la otra mitad se destinará a hacer frente al servicio financiero de los créditos destinados a la construcción de las obras de la Ciudad Universitaria; a concluir éstas y a adquirir los equipos básicos complementarios. Esta segunda mitad podrá también usarse para compensar las sumas del presupuesto ordinario que se estuvieren empleando ahora o que llegaren a emplearse en el futuro para los mismos fines indicados.

ARTICULO 4

Para los efectos del artículo anterior, la Universidad de Costa Rica hará anualmente la liquidación correspondiente del impuesto a que esta ley se refiere, con intervención de la Contraloría General de la República, para girar el monto correspondiente a la Editorial Costa Rica y dividir el saldo en la forma mencionada."

"TRANSITORIO

Las sucesiones en trámite a la vigencia de esta ley pagarán el impuesto Timbre Universitario conforme lo dispone el inciso 9) del artículo 442 del Código de Educación, el cual se deroga mediante esta ley y no conforme el artículo 50. de la presente."

NUMERO LEY O NOMBRE DEL DOCUMENTO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Código de Educación		El inciso 8 y los párrafos 2 y 3 del inciso 11 del Artículo 39 hablan sobre impuesto a sucesiones que constituyen el fondo escolar del distrito. No aluden en nada a la Educación Superior
Ley No. 5923 Gaceta No. 166 31 agosto, 1976	<p>"ARTICULO 1 Se crea el Timbre de Educación y Cultura."</p> <p>"ARTICULO 10 El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma: a) El 60% se girará a la Universidad de Costa Rica b) El 20% se destinará a financiar la Universidad Estatal a Distancia. Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica, se deducirá una suma igual al 4%, la cual le será girada a la Editorial Costa Rica, creada por ley No. 2366 del 10 de junio de 1959."</p> <p>"ARTICULO 11 El Banco Central de Costa Rica, tendrá a su cargo la emisión del timbre. Igualmente recaudará su producto y lo distribuirá entre las instituciones favorecidas por esta ley."</p> <p>"ARTICULO 12 Se derogan las leyes de Impuesto de Beneficencia No. 10 del 23 de diciembre de 1937 y sus reformas, la Ley de Timbre Universitario, No. 2837 del 20 de octubre de 1961, el inciso 8) y los párrafos 2o. y 3o. del inciso 11) del artículo 39 del Código de Educación."</p>	Deroga Ley No. 2837

NUMERO LEY O NOMBRE
DEL DOCUMENTO

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

"TRANSITORIO II

La suma que se recaude por concepto de esta ley, durante el año 1976, se aplicará a la adquisición de equipos receptores para radio y televisión, así como de grabación, lo que se instalarán en los centros educativos o comunales que determine determine el Ministerio de Educación Pública y que deberán dedicarse exclusivamente a fines educativos o culturales.

Previamente a la aplicación de la suma a que se refiere el párrafo anterior, deberá girarse de esa suma, un millón de colones a la Universidad de Costa Rica, quinientos mil colones al Museo Juan Santamaria de Alajuela y quinientos mil colones al Centro de Investigación y Perfeccionamiento Técnico (CIPET) del Ministerio de Educación Pública."

"TRANSITORIO III

Todas aquellas sucesiones que adeuden el impuesto de Beneficencia y el Timbre Universitario, así como aquellos trasposos de bienes inmuebles que estén afectos a los expresados impuestos y a las respectivas multas, quedan exonerados de tal obligación en los primeros doscientos mil colones (\$200.000,00) del capital líquido hereditario o del traspaso en cada paso."

Ley No. 6804
Gaceta No. 216
10 noviembre, 1982

"ARTICULO 1

Refórmase el Artículo 10 de la ley No. 5923 del 18 de agosto de 1976 (Ley de Timbre de Educación y Cultura), para que diga así:

"Artículo 10 - El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

a) El sesenta por ciento se girará a la Universidad de Costa Rica

NUMERO LEY O NOMBRE
DEL DOCUMENTO

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

b) El treinta por ciento se destinará a financiar a la Universidad Estatal a Distancia.

.....
.....
.....

Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica, se deducirá una suma igual al cuatro por ciento, la cual le será girada a la Editorial Costa Rica, creada por ley No. 2366, del 10 de junio de 1959.

ARTICULO 2

Adiciónase a la ley No. 5923 del 18 de agosto de 1976, un artículo transitorio que llevará el número IV y dirá así:

"Transitorio IV - Las sumas recaudadas a la fecha de publicación de esta ley, que aún no hayan sido retiradas o solicitadas expresamente por cada Junta de Educación, serán giradas por el Banco Central de Costa Rica, sin más trámite ni requisito, a la Universidad Estatal a Distancia."

Ley No. 6879
1983

ARTICULO 1

Incrementase en un doscientos por ciento las tarifas vigentes del timbre de Educación y Cultura, por lo que el artículo 8o. de la Ley del Timbre de Educación y Cultura, No. 5923 del 18 de agosto de 1976 y sus reformas, en lo sucesivo se leerá así:

.....
.....
.....

ARTICULO 2

Para los efectos de la distribución de los ingresos provenientes del timbre de Educación y Cultura, que establece el artículo 10 de la Ley del Timbre de Educación y Cultura, No. 5923 del 18 de agosto de 1976 y sus reformas, no se calculará el incremento ordenado por el artículo 1o. de esta Ley.

NUMERO LEY O NOMBRE DEL DOCUMENTO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
	<p>El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto Ordinario de la República el monto del incremento referido, como parte del programa de construcción, mantenimiento y funcionamiento de bibliotecas públicas.</p> <p>ARTICULO 3 Toda persona natural o jurídica que efectúe pagos a personas domiciliadas en el exterior, deberá pagar el uno por ciento del total de lo pagado en timbres de Educación y Cultura.</p> <p>..... </p> <p>ARTICULO 4 Se exceptúa del pago del 1% establecido en el artículo anterior lo siguiente:</p> <p>..... </p> <p>d) Las instituciones de educación superior estatales."</p>	
<p>Ley 6966 Presup. Extraord. de la República Normas Generales Artículo 15 Gaceta 185 Alcance 18 28 setiembre, 1984</p>	<p>"ARTICULO 15 Se modifica el artículo 3 de la ley No. 6879 del 21 de julio de 1983 y sus reformas para que diga así:</p> <p>"Artículo 3: Se establece un impuesto del tres por ciento (3%) sobre el valor aduanero de las mercancías importadas que deberá pagarse en el momento de liquidar la póliza correspondiente. De lo recaudado por este concepto, dos terceras partes se destinarán al Gobierno de la República, y la restante tercera parte la girará el Poder Ejecutivo por medio del Presupuesto Nacional, como subvención, a favor del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social, para los programas denominados</p>	

NUMERO LEY O NOMBRE DEL DOCUMENTO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
	Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral, a cargo del Ministerio de Salud, en los cuales se dará prioridad a las zonas marginadas con mayor densidad de mujeres trabajadoras."	
Ley 6995 Presup. Extraord. de la República, año 1985 Normas Generales Artículo 109 Alcance II Gaceta 140 24 julio, 1985	"ARTICULO 109 Se exoneran del impuesto sobre el valor aduanero, creado por ley No. 6879 del 21 de junio de 1983 y sus reformas, las importaciones de granos básicos que realice el Consejo Nacional de Producción, al amparo de los convenios que suscriban los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Costa Rica para la venta de productos agrícolas (Convenio PL-480). Rige a partir del 25 de setiembre de 1984."	
Ley No. 7089 Ley de Presupuesto Ordinario de la República, 1988 Normas Generales Alcance 41 Gaceta 247 28 diciembre, 1987	"Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que destine la suma de diez millones de colones (\$10.000.000), provenientes del timbre de educación y cultura, ley No. 6879 del 21 de julio de 1983, para la construcción de la biblioteca del Archivo Nacional en su nuevo edificio."	
Ley No. 7097 Primer Presupuesto Extraordinario 1988 Normas Generales Alcance 25 Gaceta No. 166 1 setiembre, 1988	"Incorpórase al presente presupuesto extraordinario de la República el superávit de la liquidación de 1987, del Timbre de Educación y Cultura, generado por la ley No. 5923, reformada por la ley No. 6879 del 19 de agosto de 1983, en el título 117, programa 761 (construcción de	

NUMERO LEY O NOMBRE DEL DOCUMENTO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
--------------------------------------	--------------------	---------------

bibliotecas), por la suma de \$9.500.000, que corresponden a la construcción de las siguientes bibliotecas públicas: Biblioteca Pública de Tibás, \$4.000.000; Biblioteca Pública de Atenas, \$2.500.000; Biblioteca Pública de San Carlos, \$3.000.000. TOTAL DEL MONTO DEL PROGRAMA 761: \$9.500.000."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

4.6. Ley No.6849 de 1983. Impuesto al precio de venta del cemento

Esta ley establece un impuesto del 5% sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

El origen de este impuesto se encuentra en una norma del presupuesto de la república, específicamente en la Ley No.6811, norma 170. En esta norma se asignaba al Instituto Tecnológico de Costa Rica un 25% del producto del impuesto al cemento producido en Cartago y a la Universidad Nacional un 17,5% del producto del impuesto al cemento producido en San José.

Posteriormente según la Ley No.6849, de los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago, se asigna un 25% al Instituto Tecnológico de Costa Rica. Luego esta asignación es modificada por la Ley No.6890, correspondiéndole al Instituto Tecnológico de Costa Rica el 15% del monto recaudado por concepto de este tributo en la provincia de Cartago.

La Ley No.6849 también señala que de lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en la provincia de San José se otorgará el 10% a la Universidad Nacional.

En el Cuadro No.23 pueden observarse los textos relacionados con el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior de las Leyes No.6811 (Norma 173), No.6849 y No.6890.

4.7. Ley No.5426, publicada en La Gaceta No.224 del 28 de noviembre de 1973

En el Artículo 15 de esta ley se otorga a la Universidad Nacional medio céntimo de colón proveniente de un impuesto relacionado con el abastecimiento de carne de ganado vacuno para el consumo nacional y para la exportación. En este artículo se especifica que el dinero destinado a la Universidad Nacional debe ser para la Facultad de Medicina Veterinaria de esa universidad.

Posteriormente la Ley No.5426 es derogada por la Ley No.6247 (Alcance No.87 a La Gaceta No.99 del 24 de mayo de 1989). Sin embargo, en lo referente a los fondos destinados a la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional, su Artículo 17 es igual al Artículo 15 de la Ley No.5426

En el Cuadro No.24 se muestran los textos del Artículo 15 de la Ley No.5426 y del Artículo 17 de la Ley No.6247 relacionados ambos con el tributo destinado a la Universidad Nacional.

CUADRO No.23

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD NACIONAL - INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA

IMPUESTO AL PRECIO DE VENTA DEL CEMENTO

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Ley No. 6811 Modificación al Presupuesto de la República. Normas Generales. Norma No. 173 1982</p>	<p>"1 - Establécese un impuesto del diez por ciento sobre el precio "ex-fábrica" del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, ya sea en bolsa o a granel, de cualquier tipo.</p> <p>2 - Para la aplicación de este impuesto se entiende por precio "ex-fábrica" el costo de producción, más un porcentaje de utilidad sobre los costos que establecerá y que sólo podrá modificar el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.</p> <p>3 - Los ingresos provenientes del gravamen sobre el cemento producido en la provincia de Cartago se girarán de la siguiente manera:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>b) Un veinticinco por ciento al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>4 - Los ingresos provenientes del gravamen sobre el cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, proporcionalmente, entre las municipalidades de esta provincia.</p> <p>Lo recaudado por el mismo concepto en la provincia de San José, se girará de la siguiente forma:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>c) Un diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) a la Universidad Nacional Autónoma de la ciudad de Heredia</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>....."</p>	

NUMERO LEY

TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

"7 - El Banco Central de Costa Rica girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias el importe señalado en los puntos tercero y cuarto de esta norma, cuyo pago deberá hacerse dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que las fábricas hayan hecho el depósito correspondiente."

Ley No. 6849
1983

ARTICULO 1

Establécese un impuesto del cinco por ciento sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

ARTICULO 2

Para la aplicación del artículo anterior se entiende por precio de venta, el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, que establecerá y que sólo podrá modificar el Ministerio de Economía y Comercio.

ARTICULO 3

Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:

.....
.....
.....

b) Un veinticinco por ciento al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

.....
.....

ARTICULO 4

.....
.....
.....

Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:

.....
.....
.....

El diez por ciento a la Universidad Nacional."

*ARTICULO 7

El Banco Central de Costa Rica girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos tercero y cuarto de esta ley.

.....
....."

Ley No. 6890
Gaceta No. 180
23 setiembre, 1983

*ARTICULO 10

Refórmase el artículo 3 de la ley No. 6849 del 18 de febrero de 1983, para que diga así:

"Artículo 3 - Los ingresos provenientes del gravamen del cemento producido en la provincia de Cartago, se distribuirán de la siguiente manera:

.....
.....
.....

b) Un quince por ciento al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

.....
.....
....."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.
Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD NACIONAL - IMPUESTO AL GANADO VACUNO

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Ley No. 5426 Gaceta No. 224 28 noviembre, 1973</p>	<p>"ARTICULO 1 La presente ley establece las normas referentes al abastecimiento de carne de ganado vacuno para el consumo nacional y para la exportación, con el fin de proteger adecuadamente al consumidor y al productor de ganado."</p> <p>"ARTICULO 15 Las plantas exportadoras u otras industrias semejantes, previo trámite de los permisos de exportación correspondientes, descontarán de los pagos a los ganaderos tres céntimos de colón por cada kilogramo de ganado en pie que adquieran y lo remitirán a la Oficina de Ganadería del Consejo Nacional de Producción quien lo distribuirá así: e) Medio céntimo de colón que se destinará exclusivamente a la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional."</p>	
<p>Ley No. 6247 Alcance No. 87 Gaceta No. 99 24 mayo, 1978</p>	<p>"ARTICULO 1 La presente ley establece las normas referentes al abastecimiento de ganado vacuno para el consumo nacional y para la exportación, con el fin de proteger al consumidor y al productor de ganado."</p>	<p>Deroga Ley No. 5426</p>

ARTICULO 17

Los exportadores, previo trámite de los permisos de exportación correspondientes, descontarán de los pagos a los ganaderos tres céntimos de colón por cada kilogramo de ganado en pie que adquieran y lo remitirán a la Oficina de Ganadería del Consejo Nacional de Producción quien lo distribuirá así:

.....
.....
.....
.....
.....

e) Medio céntimo de colón que se destinará a la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional."

ARTICULO 24

Deróganse la ley No. 5426 del 21 de noviembre de 1973, sus reformas y las disposiciones legales que se opongan a la presente ley y su debida ejecución."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

4.8. Ley No.5582 de 1974. Carga movilizada en varios puertos del país.

Esta ley establece un impuesto a la carga movilizada en varios puertos del país.

En su Artículo 15 señala que del impuesto obtenido por la movilización de carga por el puerto de Puntarenas (el cual será pagado a la Municipalidad) se deberá destinar 00,50 por tonelada a favor de la Universidad de Costa Rica para la creación del Centro Regional de Puntarenas.

La Ley No.5799 (Gaceta No.201 del 23 de octubre de 1975) amplía el impuesto a la carga movilizada por los puertos ubicados en el litoral del Cantón Central de la provincia de Puntarenas, así como a los derivados de petróleo movilizados en los tanques de almacenamiento instalados en la bahía de Caldera.

La Ley No.6995 (1985), en su artículo 121 amplía nuevamente el impuesto, ahora a la carga movilizada por los puertos ubicados en los litorales de los cantones central y de Esparza de la provincia de Puntarenas.

La Ley No.5582 ha sufrido además diversas modificaciones sobre la distribución del destino de los fondos recaudados pero ninguna afecta lo otorgado a la educación superior.

En el Cuadro No.25 pueden observarse los textos de los apartados de la Ley No.5582 relacionados con el tributo y las referencias de las modificaciones sufridas por esta ley.

4.9. Ley No.5361, publicada en La Gaceta No.196 del 18 de octubre de 1973

Esta ley es una modificación de algunos artículos de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Mediante esta ley se establece un impuesto denominado "Timbre Topográfico".

El Artículo 5 de la ley indica que, el producto de este timbre será girado íntegramente a las instituciones de estudios superiores que establezcan la carrera de ingeniería topográfica, deducidos los cargos de emisión y manejo del timbre.

Esta ley sufre, en este aspecto, dos modificaciones: una por la Ley No.7108 que varía el valor del timbre y otra que, además de esto, nombra a la Universidad Nacional como beneficiaria exclusiva de este tributo (Ley No.7097 - Presupuesto Extraordinario de la República, Normas Generales, Artículo 19, Numeral 45).

El Cuadro No.26 presenta los principales textos de las leyes anteriormente citadas y relacionados con el financiamiento universitario.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - IMPUESTO A CARGA MOVILIZADA EN PUERTOS DEL LITORAL PACIFICO

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 5582 Alcance No. 196 Gaceta No. 207 31 octubre, 1974	<p>Los principales articulos relacionados con el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal son:</p> <p>*ARTICULO 15</p> <p>Para atender las necesidades financieras de las obligaciones a que se refiere la presente ley, se establece un gravamen de diez colones (¢10.00), por cada tonelada de carga que se movilice por el nuevo Puerto de Caldera.</p> <p>La carga que se movilice por el Puerto de Puntarenas pagará un gravamen de ¢ 5.00 por cada tonelada, que será destinado para la Municipalidad del cantón central de Puntarenas.</p> <p>Este gravamen deberá pagarse directamente a la Municipalidad mencionada, la que debe darle el siguiente destino:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>f) Cincuenta céntimos por tonelada en favor de la Universidad Nacional que destinará en la creación del Centro Regional de Puntarenas.</p> <p>La Contraloría de la República no aprobará los presupuestos ordinarios de la Municipalidad de Puntarenas, sino se incluyen en ellos las anteriores partidas."</p>	

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Ley No. 5799 Gaceta 201 23 octubre, 1975</p>	<p>"ARTICULO 1 Reformanse los párrafos 2 y 3 del artículo 15 de la ley No. 5582 del 27 de setiembre de 1974, los cuales se leerán de la siguiente manera: "La carga que se movilice por los puertos ubicados en el litoral del cantón central de la provincia de Puntarenas, así como los derivados del petróleo movilizados en los tanques de almacenamiento, instalados en la bahía de Caldera, pagarán un gravamen de cinco colones por tonelada. Tal gravamen será pagado a la Municipalidad de Puntarenas. La Aduana no tramitará ninguna póliza aduanal si, previamente, no ha sido entregado a la Municipalidad de Puntarenas el importe del gravamen establecido en esta ley, y facilitará a la Municipalidad la fiscalización del efectivo cobro de este tributo. La Municipalidad dará a estos recursos el siguiente destino:"</p>	<p>Modifica artículo No. 15 de la ley No. 5582.</p>
<p>1976 Presupuesto Ordinario de la República del año 1976 Diciembre, 1975 Normas Generales Artículo 66</p>	<p>Modifica el artículo 15 de la ley 5582 agregando un inciso. Este inciso no afecta lo otorgado a la Universidad Nacional por concepto de esta ley.</p>	
<p>Ley No. 6025 Presupuesto Ordinario de la República del año 1977 Normas Generales Artículo 66 Alcance 237 Gaceta 248 28 diciembre, 1976</p>	<p>Modifica el artículo 15 de la ley 5582 agregando un inciso. Este inciso no afecta lo otorgado a la Universidad Nacional por concepto de esta ley.</p>	

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>1978 Presupuesto Ordinario de la República del año 1978 Normas Generales Artículo 63 Diciembre, 1977</p>		<p>Modifica el artículo 15 de la ley 5582 agregando un inciso. Este inciso no afecta lo otorgado a la Universidad Nacional por concepto de esta ley.</p>
<p>Ley No. 6700 Presupuesto Ordinario de la República del año 1982 Normas Generales Artículo 142 Alcance 37 Gaceta 247 28 diciembre, 1981</p>		<p>Modifica el artículo 15 de la ley 5582 agregando un inciso. Este inciso no afecta lo otorgado a la Universidad Nacional por concepto de esta ley.</p>
<p>Ley No. 6779 Gaceta 23 marzo, 1983</p>		<p>Reforma el artículo 18 de la ley No. 5582 del 27 de setiembre de 1974, cambiando el destino de los fondos. No afecta a la Educación Superior.</p>
<p>Ley 6975 Presupuesto Extraordinario de la República Normas Generales Artículo 139 Gaceta No. 230 Alcance No. 22 3 diciembre, 1984</p>	<p>*ARTICULO 139 Refórmase el artículo 15 de la ley No. 5582 del 11 de octubre de 1974, agregándose los incisos n), ñ) y o) así: *Artículo 15: n) Veinte céntimos por tonelada para la Junta Administrativa de la Escuela de Enseñanza Especial de Puntarenas, que se</p>	

invertirá en la construcción de aulas, biblioteca, comedor, compra de uniformes y útiles escolares, transporte de los alumnos de esta escuela, o gastos inherentes al cumplimiento de sus funciones.

ñ) Cincuenta céntimos por tonelada, para remodelación, acondicionamiento y mantenimiento de la Casa de la Cultura de Puntarenas o gastos inherentes al cumplimiento de sus funciones. La Municipalidad de Puntarenas invertirá estos dineros, conforme se indica, en coordinación con la Junta Administrativa de esta institución.

o) Cincuenta céntimos por tonelada para el Colegio Universitario de Puntarenas, que invertirá en la construcción de aulas, bibliotecas, laboratorios, residencias estudiantiles o gastos inherentes al cumplimiento de sus funciones."

Ley 6995
 Presup. Extraord.
 de la República
 Normas Generales
 Artículo 121
 Gaceta 140
 Alcance 11
 24 julio, 1985

"ARTICULO 121
 Modificase el primer párrafo de la ley No. 6779 del 19 de abril de 1983, en la siguiente forma:

"Por cada tonelada de carga que se movilice por los puertos ubicados en los litorales de los cantones central y de Esparza de la provincia de Puntarenas"."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.
 Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

UNIVERSIDAD NACIONAL - TIMBRE TOPOGRAFICO

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Ley No. 5361 Gaceta No. 196 18 octubre, 1973</p>	<p>*ARTICULO 1 Se modifican los articulos 16, 24, 33, 41, 60 y 65 de la Ley del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica No. 4925 del 17 de diciembre de 1971, los cuales se leerán así:</p> <p>ARTICULO 2 La Universidad de Costa Rica determinará la calidad de Ingeniero Topógrafo Académico de los Topógrafos Licenciados de acuerdo con las leyes No. 3454 del 14 de noviembre de 1964 y la No. 4294 del 19 de diciembre de 1968, con la recomendación de la Comisión de Credenciales del Departamento de Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería y de acuerdo con el reglamento de incorporación de la misma. El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica determinará la calidad de Topógrafo Profesional de los Topógrafos Licenciados de acuerdo con las leyes No. 3454 del 14 de noviembre de 1964 y No. 4294 del 19 de diciembre de 1968 con la recomendación de la Comisión que para tal efecto nombre la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros: a) La de Ingeniero Topógrafo Académico, mediante el estudio del Curriculum Vitae del aspirante Topógrafo con licencia obtenida por medio de la citada ley No. 3454, o del Perito Topógrafo con licencia obtenida por medio de la mencionada ley No. 4294 por via de equiparación de los planes de estudio de la carrera de Ingeniería Topográfica.</p>	

Para quienes no cumplan con los requisitos estipulados, la Universidad dará los cursos intensivos necesarios para quienes quieran completar los créditos y deseen optar por el reconocimiento de Ingeniero Topógrafo Académico; y

b) La de Ingeniero Topógrafo Profesional, debe llenar los siguientes requisitos mínimos:

1-Poseer licencia para el ejercicio profesional de la topografía por medio de las leyes No. 3454 o No. 4294.

2-Poseer experiencia profesional de la topografía por lo menos en una de sus ramas, con un mínimo de 5 años en el ejercicio.

3-Para optar por el reconocimiento profesional, el Colegio de Ingenieros avisará a los aspirantes por medio del Diario Oficial, "La Gaceta", una sola vez y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

4-El plazo para la recepción de atestados para el reconocimiento de Ingeniero Topógrafo Profesional, será de 4 meses a partir de la promulgación de esta ley.

ARTICULO 5

a) Todo plano de fundos urbanos o de fundos rurales que se presente para la aprobación de las autoridades competentes llevará un Timbre de Topografía por el valor correspondiente.

.....

b) A los ingresos producidos por este timbre se les aplicará lo dispuesto por los incisos e) y f) de dicho artículo 57 y los timbres serán emitidos por el Colegio Federado en las mismas condiciones establecidas en el inciso g) de dicho artículo para los timbres de construcción; y

c) El valor del timbre de topografía se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:

.....

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
	<p>.....</p> <p>El producto de este timbre será girado íntegramente por el Colegio Federado a las instituciones de estudios superiores que establezcan la carrera de Ingeniería Topográfica, deducidos los cargos de emisión y manejo del timbre. El producto del timbre se liquidará cada tres meses."</p>	
<p>Ley No. 7097 Alcance 25 Gaceta No. 166 1 setiembre, 1988 Primer Presupuesto Extraordinario de la República. Normas Generales. Numeral 45, punto 1 del Artículo 19.</p>	<p>"1) Deróganse los artículos 2 y 3 de la ley No. 5361 del 16 de setiembre de 1973, se modifica el artículo 5, inciso e), de esa ley, y se fija el valor del timbre topográfico de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>2) La Universidad Nacional será la beneficiaria exclusiva de este tributo y la responsable de su administración. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en lo sucesivo, establezca, mediante decreto, las variaciones a los valores de la tabla del timbre topográfico."</p>	<p>Modifica la ley No. 5361.</p>
<p>Ley No. 7108 Alcance 35 Gaceta 215 11 noviembre, 1988 Segundo Presupuesto Extraordinario de la República. Normas Generales Numeral 34.</p>	<p>"Modificase el párrafo primero del numeral 45, punto 1, del artículo 19 de la Ley de Modificación al Presupuesto Nacional para 1988, No. 7097 del 18 de agosto de 1988, para que diga de la siguiente manera:</p> <p>"1) Deróganse los artículos 2 y 3 de la Ley de Modificación a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, No. 5361 del 16 de setiembre de 1973. Se modifica el inciso c) del artículo 5 de esa ley, y se fija el valor del timbre topográfico de acuerdo con la siguiente tabla:"</p>	<p>Modifica la ley No. 5361.</p>

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

Además de las leyes, decretos y convenios citados existen otros que son la base de ingresos universitarios provenientes de la prestación de servicios a la comunidad nacional ya sea por investigaciones, cursos especiales, trabajo comunal y otros. Estos no se presentan por cuanto tienen una vigencia definida y su duración prevista es mucho menor que la de los citados en las páginas anteriores.

BIBLIOGRAFIA

- Consejo Nacional de Rectores. Comisión de Enlace. Acta de la Sesión No.111, 8 de noviembre de 1988.
- Consejo Nacional de Rectores. Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica. Curridabat, Costa Rica: CONARE/16/04/82/v.2, 1982.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, de 1970 a 1984.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa. Constitución Política de la República de Costa Rica (7 de noviembre de 1949). San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 1974.
- Costa Rica, Contraloría General de la República. Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central. 1979. San José, Costa Rica: Publicaciones CGRCR, 1978.
- Costa Rica, Dirección General de Presupuesto Nacional. Transferencias establecidas por ley y giradas por Presupuesto Nacional. San José, Costa Rica: Oficina de Presupuesto Nacional, 1981.
- Costa Rica, Imprenta Nacional. La Gaceta, diario oficial. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 1950, 1953, 1969 y de 1981 a 1988.
- Costa Rica, Oficina de Presupuesto Nacional. Estudio sobre el financiamiento de la educación superior. San José, Costa Rica: Oficina de Presupuesto Nacional, 1980.
- Contrato de Cooperación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Educación Pública y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza para la operación del Laboratorio de Productos Forestales. San José, Costa Rica: 23 de enero de 1989.
- Contrato para financiar la instalación de la Secretaría Regional de IOCARIBE. San José, Costa Rica: 10 de octubre de 1979.

Convenio entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Costa Rica para la ejecución de las actividades "Laboratorio de Tecnología de Alimentos", "Laboratorio de Granos y Semillas" y Educación Agropecuaria. San José, Costa Rica: 6 de marzo de 1971.

Convenio entre la Universidad de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda para el financiamiento de la Carrera Aduanera. San José, Costa Rica: 26 de octubre de 1979.

Chacón Jinesta, Oscar, comp. Código de Educación. San José, Costa Rica: Imprenta Trejos Hermanos, 1969.